

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

ACUERDO 4/2013 del Tribunal Superior Agrario por el que se modifica el horario para recibir las demandas o promociones de término en la oficialía de partes de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

ACUERDO 4/2013 DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO POR EL QUE SE MODIFICA EL HORARIO PARA RECIBIR LAS DEMANDAS O PROMOCIONES DE TÉRMINO EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la reforma al Artículo 27 Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, realizó una modificación a fondo del marco jurídico de la tenencia de la tierra que respondiera a la nueva realidad económica y social del campo, cuyos objetivos principales fueron dar por terminado el reparto agrario y garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, por lo que para la impartición de justicia agraria se ordenó la creación de los Tribunales Agrarios dotados de autonomía y plena jurisdicción.

SEGUNDO.- Que la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en su artículo 1o. establece que los Tribunales Agrarios son los órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos; por su parte el artículo 8o. fracción X, precisa como una atribución del Tribunal Superior Agrario la relativa a la aprobación de su Reglamento Interior, así como los demás reglamentos y disposiciones necesarias para un buen funcionamiento, y en el correspondiente 9o., fracción VIII, como una de sus competencias el conocer de los asuntos que las leyes expresamente le confieran.

TERCERO.- Que por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, se expidió la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entró en vigor al día siguiente de su publicación, misma que estableció en su artículo 21, primer párrafo: "La presentación de las demandas o promociones de término en forma impresa podrá hacerse el día en que este concluya, fuera del horario de labores de los tribunales ante la oficialía de partes correspondiente que habrá de funcionar hasta las veinticuatro horas del día de su vencimiento."

CUARTO.- Que con el objeto de tutelar el derecho humano de protección judicial contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta necesario que las partes en el juicio cuenten con las veinticuatro horas del día para presentar sus promociones de término.

QUINTO.- Que mediante Acuerdo del Pleno del Tribunal Superior Agrario, por el que se establece el nuevo horario de labores del Tribunal Superior Agrario publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de abril de mil novecientos noventa y nueve, se precisó en el punto de Acuerdo PRIMERO, que el horario de labores del Tribunal Superior Agrario será de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas y que, en razón de lo anterior, el horario de recepción de documentos de la Oficialía de Partes y atención al público sería en ese horario.

SEXTO.- Que la Oficialía de Partes de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, tiene entre otras, la función de recibir las demandas de amparo directo y promociones de término.

SÉPTIMO.- Que para los efectos del Considerando CUARTO, es necesario que el área de Oficialía de Partes de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, amplíe su horario a efecto de garantizar a los justiciables los medios y formas para cumplir con el derecho fundamental de defensa y acceso a la justicia, al acudir ante este órgano jurisdiccional.

Por las razones expuestas, el Tribunal Superior Agrario con fundamento en los preceptos legales citados emite el siguiente punto de:

ACUERDO

PRIMERO.- Se modifica el horario de la Oficialía de Partes de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, ubicada en la calle de Orizaba número 34, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06700, en México, Distrito Federal, para efectos de presentación de demandas de amparo directo o promociones de término de las 9:00 horas a las 24:00 horas de lunes a viernes, con excepción de los días que señala el artículo 19 de la Ley de Amparo en vigor.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en el Boletín Judicial Agrario.

Así lo aprobó el Pleno del Tribunal Superior Agrario, en sesión administrativa celebrada el veintinueve de agosto de dos mil trece, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

El Magistrado Presidente, **Marco Vinicio Martínez Guerrero.**- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Luis Ángel López Escutia, Maribel C. Méndez de Lara, Carmen Laura López Almaraz.**- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Jesús Anlén López.**- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 1218/93, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Constitución, Municipio de Ahumada, Chih.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver en cumplimiento de la ejecutoria número D.A. 1471/98, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el juicio agrario número 1218/93, que corresponde al expediente número 2323, relativo a la solicitud de ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Constitución", Municipio de Ahumada, Estado de Chihuahua, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por sentencia de diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y siete, este Tribunal Superior Agrario resolvió lo siguiente:

"PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado Constitución, ubicado en el Municipio de Ahumada del Estado de Chihuahua.

SEGUNDO.- Se deja parcialmente sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de noviembre de ese mismo año, que declaró inafectable el predio denominado Las Varas, que comprende una superficie de 12,600-00-00 (doce mil seiscientos hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, propiedad de Roberto Gustavo Schneider Irigoyen, y en consecuencia, se cancela parcialmente el certificado de inafectabilidad ganadera permanente número 201572, por haber acumulado, el dueño del inmueble, superficies que exceden los límites máximos fijados por la ley a la pequeña propiedad.

TERCERO.- Es de concederse y se concede por la vía de segunda ampliación al ejido denominado "Constitución", una superficie de 7,512-00-00 (siete mil quinientos doce hectáreas) de agostadero de mala calidad, ubicadas en el Municipio de Ahumada, Estado de Chihuahua; del predio denominado Las Varas, propiedad de Roberto Gustavo Schneider Irigoyen, que se afectan por exceder los límites fijados por la ley a la pequeña propiedad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 249 interpretado a contrario sensu y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria a contrario sensu, para satisfacer las necesidades agrarias y económicas de los cuatrocientos diez individuos capacitados que quedaron precisados en el considerando tercero de esta sentencia. La superficie que se concede deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Se respeta como pequeña propiedad inafectable a Roberto Gustavo Schneider Irigoyen, una superficie de 15,000-00-00 (quince mil hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, de las que 9,912-00-00 (nueve mil novecientos doce hectáreas), corresponden al predio denominado El Palmar y 5,088-00-00 (cinco mil ochenta y ocho hectáreas), del predio Las Varas, con un coeficiente de agostadero de 30-00-00 (treinta hectáreas) por cabeza de ganado mayor".

SEGUNDO.- Inconforme con dicha resolución Félix Alonso Lugo Salas y Ricardo Enrique Jiménez de la Cuesta Rosas, en representación de Roberto Gustavo Schneider Irigoyen, demandaron el amparo y la protección de la Justicia Federal en contra de la antedicha resolución, demanda que quedó instaurada en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito bajo el número D.A.1471/98; el Tribunal del conocimiento dictó sentencia el diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y ocho, por la cual concedió el amparo y la protección de la Justicia Federal al quejoso en los siguientes términos:

"UNICO.- La Justicia de la Unión Ampara y Protege a Roberto Gustavo Schneider Irigoyen, contra la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior Agrario, el día diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y siete en los autos del juicio agrario, tramitado en el expediente número 1218/93".

Lo anterior tiene sustento en la siguiente consideración:

"... El Agravio sintetizado en el inciso b) resulta fundado y, por ende, suficiente para conceder el amparo de la Justicia Federal solicitado.

Ante todo, es importante dejar asentado que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar debida, adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también debe señalarse, las causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuran las hipótesis normativas (Jurisprudencia 902 visible en la página mil cuatrocientos ochenta y uno, Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, con el rubro: "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION".

También, cabe recordar que si el juzgador omite instrumentar, desahogar o estimar las pruebas allegadas por una de las partes tal hecho importa una violación a los artículos 14 y 16 Constitucionales, y por ello procede conceder el Amparo y Protección Federal, a fin de que, al dictarse nueva sentencia se tomen en consideración las pruebas que no fueron estimadas.

Ahora bien, este Órgano Colegiado advierte que en el caso concreto la hoy quejosa, en su escrito de fecha 13 (sic) de junio de 1997, que obra a fojas ocho y nueve del legajo XI, ofreció en el juicio agrario, entre otras pruebas la siguiente:

"...CUARTO.- Asimismo, se ofrece como prueba en el sentido de documental el informe que rinda el Instituto Federal Electoral, correspondiente al área del Registro Federal de Electores, en el que dicha institución informe si los CC:

1. Abelardo Jurado Soto
2. Adalberto Holguín
3. Adán Cruz Jalapa
4. Adrián Ontiveros Rodríguez
5. Agustín Murillo
6. Alberto Hernández Chacón
7. Alfredo Romero
8. Alonso Jaquez V.
9. Anastacio Leyva
10. Anselmo Herrera Herrera
11. Antonio Monjarres
12. Antonio Jiménez
13. Antonio Espinoza
14. Armando Ramírez
15. Armando Soto
16. Armando Yañez Corral
17. Arturo Santiesteban M.
18. Barbaro Almanza
19. Bartolo Herrera
20. Benito Artalejo Salgado
21. Benito Ramos Solís
22. Blas Jaquez Villalobos
23. Candelario H.
24. Carlos Peña Lozano
25. César Carbajal Carbajal
26. Dolores Valenzuela Almanza
27. Eduardo González Beltrán
28. Efraín Corral
29. Eleazar Galván Mora
30. Eleuterio Figueroa Piedra
31. Elías Mendoza Palomino
32. Elías García
33. Encarnación Carmona
34. Erasmo Espinoza
35. Erasmo Vaquera
36. Eulogio Rodríguez Martínez
37. Fernando Sánchez
38. Filiberto Hernández
39. Francisco Muñoz Espinoza
40. Gerardo Espinoza
41. Gumercindo Carballo Ponce
42. Héctor Corral C.
43. Hermenegildo Aldavaz G.
44. Horacio Quintana
45. Humberto Espinoza
46. Humberto Trejo
47. Isidro Escárcega Gutiérrez
48. Jaime Castellon Díaz
49. Jaime Julián Carrasco
50. Jaime Rodríguez Tena
51. Javier Espinoza
52. Jesús A. Méndez A.
53. Jesús Alberto Vázquez O.
54. Jesús Baldivies L.
55. Jesús Delgado R.
56. Jesús José Santiesteban M.
57. Jesús Luna T.
58. Jesús Manuel Soto Ochoa
59. Jesús Zárate F.
60. Jorge Ibarra V.
61. Jorge Ontiveros Rodríguez
62. José Angel Espinoza G.
63. José Jiménez
64. José Jiménez
65. José Luis Ontiveros Rodríguez
66. José Martínez
67. José P. Hernández
68. José Castro
69. José García
70. José Marquez T.
71. José Ramírez L.
72. José Ramón Rodríguez Espinoza
73. José S. Gutiérrez
74. Juan García Molinar
75. Juan Manuel Zárate
76. Juan R. Corral
77. Juan Soto
78. Julián Macías Hernández

- | | |
|----------------------------------|--------------------------------|
| 79. Julio García Ríos | 102. Rafael Loya B. |
| 80. Luis Alberto Martínez Arango | 103. Ramiro Corral |
| 81. Luis Alberto Rodríguez M. | 104. Ramón Herrera |
| 82. Luis Ramírez L. | 105. Ramón Jiménez |
| 83. Luis Riata Ch. | 106. Raúl Almanza |
| 84. Manuel Arrollo | 107. Raúl Serna Rocha |
| 85. Manuel García | 108. Refugio Corral Ramos |
| 86. Manuel Carrasco C. | 109. Reyes Flores Mendoza |
| 87. Manuel Corral | 110. Reynaldo Santiesteban M. |
| 88. Manuel de Jesús Salazar A. | 111. Rigoberto Corral |
| 89. Manuel H. | 112. Rito Najera |
| 90. Manuel Morales Mendoza | 113. Rigoberto Peña Lozano |
| 91. Marcelo Rodríguez Sánchez | 114. Roberto Melendez R. |
| 92. Mario Antonio | 115. Roberto Valdez |
| 93. Mario Romero Cruz | 116. Rubén Armendariz |
| 94. Martín Olivas Acosta | 117. Rubén Ramírez Solís |
| 95. Martín Romero Burrola | 118. Sabino Martínez Camarilla |
| 96. Mauricio Jiménez | 119. Salvador López Q. |
| 97. Melquiades Soto | 120. Santos Almanza |
| 98. Miguel Angel Ontiveros G. | 121. Sergio Salcido V. |
| 99. Pablo Carballo Ponce | 122. Socorro Ramos Carbajal |
| 100. Pedro Najera | 123. Víctor M. Hernández |
| 101. Pedro Rosales Loera | 124. Víctor Ruiz M. |

Se encuentran inscritos y registrados como residentes en las Secciones Electorales correspondientes al poblado del Ejido Constitución, Municipio de Ahumada, en el Estado de Chihuahua. De resultar de que ese Organismo Electoral informe que no se encuentran en dichas secciones correspondientes al poblado del Ejido "Constitución" solicitantes de la segunda ampliación, resultaría que dichas personas también muy claramente se refleja la presunción de que carecen de capacidad para obtener una unidad de dotación ejidal, de conformidad con lo establecido en el artículo 200 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, al carecer de la residencia correspondiente. Para tal efecto nos permitimos solicitar que dicho informe se pida al Instituto Federal Electoral por conducto del H. Tribunal Superior Agrario, ya que por ser información confidencial no me es proporcionada en forma directa, para que forme parte integrante como documental dentro del juicio agrario indicado al rubro. Para tal efecto me permito señalar como domicilio del Instituto Federal Electoral, Registro Federal de Electores, la Calle Viaducto Tlalpan, No. 100, Esquina con Periférico Sur, Colonia Arenal- Tepepan C.P. 14610, en México, D.F.

Sin embargo, es el caso que el Tribunal Superior Agrario al analizar el escrito de trece de junio de mil novecientos noventa y siete (fojas 168 a 171 del legajo XI, correspondiente a las pruebas ofrecidas en el juicio agrario por el hoy quejoso), considero lo siguiente:

"...DECIMO.-Con motivo de la notificación practicada Roberto Gustavo Scheneider Irigoyen, por parte de la Secretaría de la Reforma Agraria, este por escrito presentado el trece de junio de mil novecientos noventa y siete, ante la Coordinación Agraria en el Estado de Chihuahua, que fue remitido a este Tribunal Superior Agrario el pasado treinta y uno de julio, el interesado aportó los medios de prueba que a continuación se estudian y valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Agraria. A).-Oficio sin número de quince de abril de mil novecientos noventa y siete, mediante el que Hugo Alfredo Caro Loya, quien manifestó ser Secretario del Ayuntamiento Municipal de Buenaventura, Estado de Chihuahua, pretende hacer constar que las doscientas doce personas que relaciona en dicho escrito, no son residentes del núcleo de población que nos ocupa. Al valorar el documento de mérito, se llega a la conclusión que no surte eficacia probatoria, en principio porque el signante de dicho escrito no acredita el carácter de Secretario de Ayuntamiento con el que se ostenta, es decir no acompañó el nombramiento que la autoridad municipal compete le haya expedido con fundamento en la legislación municipal aplicable al caso, pero además porque no señala algún precepto de la Constitución Local del Estado de Chihuahua, o en su defecto, de la Ley Orgánica del Municipio de Buenaventura, que expresamente lo faculte para hacer constar que las personas que señala en relación no son residentes del poblado denominado "Constitución", más todavía, carece de valor este documento habida

cuenta que quien lo suscribe no precisa porque medios llegó al conocimiento de que las personas que relaciona no residen en el poblado, tratándose entonces de una declaración unilateral que al no reforzarse con otros medios de prueba no acredita el contenido del mismo. Para apoyar este análisis se invoca por analogía el criterio jurisprudencial sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación de enero de 1994, teniendo como precedente la Gaceta del mismo Semanario número 40, abril de 1991, página 129, cuyo rubro y texto a la letra dice: "CERTIFICACIONES DE DOMICILIOS EXPEDIDAS POR AUTORIDADES MUNICIPALES, CARECEN DE VALOR SI NO INDICAN LA FUENTE DE QUE FUERON TOMADAS.- (se transcribe).- B).- Escrito de siete de marzo de mil novecientos noventa y siete, mediante el que al parecer, el Registro Agrario Nacional, pretende hacer constar que de los campesinos solicitantes de la ampliación de ejido que nos ocupa, veintiocho de ellos ya fueron reconocidos como ejidatarios en el poblado "Constitución", Municipio de Ahumada, Estado de Chihuahua, al manifestar que según Resolución Presidencial de tres de junio de mil novecientos ochenta y cinco, dictada con motivo de la segunda ampliación de ejido, estas personas resultaron beneficiadas. Al estudiar este documento, por principio se percibe que no fue firmado por la Directora en Jefe de dicho órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, sino más bien firmado en su ausencia por otro servidor público del cual se desconoce su categoría al interior de dicho Registro Agrario Nacional, pero independientemente de eso, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Agraria en vigor, esta relación o padrón, no constituye el medio idóneo para acreditar el carácter de ejidatario de determinada persona en un poblado ejidal, ya que para ello es necesario un certificado de derechos agrario, o un certificado de derechos parcelarios, o en su defecto, una resolución judicial de un Tribunal Agrario que haya alcanzado la categoría de cosa juzgada, en donde se haya reconocido tal carácter, circunstancias que en la especie no acontecen, de tal manera que este documento carece de valor probatorio, pues además no se señala el fundamento jurídico del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional que faculte a la Dirección General para hacer constar estos hechos C).- Contrato de arrendamiento de terrenos pastales que celebra el ejido "Constitución" a través de un sector de producción pecuaria denominado "La Engorda" con Federico Mesta Soule, el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y tres, cuyo objeto son 732-00-0 (setecientos treinta y dos hectáreas) que pertenecieron al núcleo agrario. D).- Contrato de compra-venta de pastos que celebra el núcleo ejidal de mérito, a través de un sector de producción denominado "La Caballada", con Federico Mesta Soule, el veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y dos, cuyo objeto consiste en que el núcleo agrario pone a disposición del contratista la superficie necesaria para el agoste de ciento cincuenta cabezas de ganado mayor. E).- Contrato de compra-venta que celebra un sector del núcleo en cita que se denomina "Le Caballada", con Federico Mesta Soule, el ocho de septiembre de mil novecientos noventa y dos, cuyo objeto consiste en poner a disposición del contratista los derechos pastales en una superficie de 1,010-13-62 (mil diez hectáreas, trece áreas, sesenta y dos centiáreas) de agostadero. Con estos documentos el oferente pretende demostrar que los terrenos entregados por dotación y primera ampliación de ejido al poblado de referencia, no se encuentran aprovechados por los ejidatarios beneficiados con dichas Resoluciones Presidenciales, requisito de aprovechamiento que exige el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria. A la luz de los artículos 45, 46 y 50 de la Ley Agraria que inició su vigencia el veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos, los ejidatarios y los propios núcleos agrarios legalmente están autorizados para celebrar contratos con terceras personas cuyo objeto sea el usufructo de terrenos de uso común o de terrenos parcelados, sin más limitación que el proyecto de producción no rebase los treinta años, inclusive puede ser prorrogado, de tal manera que si estos ejidatarios organizados en sectores de producción han celebrado dichos contratos de aprovechamiento de los terrenos, es inconcuso que su proceder no se aparta de las disposiciones legales vigentes, pues en todo caso lo que interesaría es que los terrenos no estuvieran debidamente aprovechados, circunstancia que en la especie no acontece, sin que escape agregar que este requisito de procedibilidad para la segunda ampliación de ejido no fue cuestionado en el juicio de garantías substanciado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el amparo directo número 2411/95; luego entonces, estos documentos son suficientes para declarar improcedente la acción agraria que nos ocupa. Finalmente, el propietario agrega que en el caso de Heriberto Rascón Hernández, campesino que aparece en el censo agrario, no acredita capacidad toda vez que se encuentra internado en el Centro de Rehabilitación Social en Ciudad Juárez, Chihuahua. No obstante este argumento, aún así no se desvirtúa la capacidad colectiva de los solicitantes. En efecto, en el supuesto no admitido de que fueron acertadas las defensas esgrimidas por Roberto Gustavo Schneider Irigoyen, no se desvirtúa el requisito que exige el artículo 197, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que si sumamos los doscientos trece campesinos a que se refiere el documento expedido por quien dijo ser el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Buenaventura, Chihuahua, más los veintiocho campesinos a que se refiere la relación del Registro Agrario Nacional y aquél que según dice se encuentra privado de la libertad, se tendría en total doscientas cuarenta y dos personas que restadas a las cuatrocientas diez que arrojó al censo agrario, se tendrían ciento setenta y ocho campesinos capacitados, y si el precepto jurídico antes indicado exige la existencia de diez campesinos carentes de unidad parcelaria, es evidente que aún así se acredita este requisito de procedibilidad...".

De lo antes transcrito, se pone de manifiesto que la responsable no precisa en ningún momento, dentro de sus considerandos, si la prueba de referencia fue instrumentada o desahogada oportunamente, en el juicio agrario correspondiente.

En efecto, de las constancias que obran en autos, no se desprende que exista .en el expediente constancia de que el Tribunal Superior Agrario hubiese ordenado el desahogo de tal probanza, esto es, que haya solicitado, al Instituto Federal Electoral, le informara si las ciento veinticuatro personas a que se hace referencia, se encuentran inscritas o registradas en las Secciones Electorales correspondientes al Poblado del Ejido Constitución, Municipio de Ahumada, en el Estado de Chihuahua, y posteriormente que haya hecho alguna valoración de dicho informe; por lo que es evidente que al no ser desahogada dicha probanza con ello se disminuye la capacidad de defensa del impetrante.

Consecuentemente, es indudable que tal omisión constituye una violación de carácter formal que podría trascender al resultado del fallo, y por ende, es claro que se deje en estado de indefensión a la quejosa, y se vulnera su garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de nuestra Carta Magna.

En ese orden, ante lo fundado del concepto de violación, procede conceder el amparo solicitado para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario emita acuerdo declarando insubsistente la resolución reclamada, y, en su lugar, emita otra en la que una vez instrumentada y desahogada la prueba de referencia, analizando y valorando la misma, resuelva conforme a derecho corresponda".

TERCERO.- En cumplimiento de la ejecutoria de mérito, este Tribunal por auto de nueve de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Se deja insubsistente la sentencia definitiva del diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y siete, emitida por este Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 1218/93, que corresponde al expediente administrativo agrario 2323, relativos a la segunda ampliación de ejido al poblado "Constitución", Municipio de Ahumada, Estado de Chihuahua, la cual fue pronunciada en cumplimiento de la ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el juicio de amparo D.A.2411/95.

SEGUNDO.- Túrnese el expediente del juicio agrario con el expediente administrativo referidos al Magistrado Ponente para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior".

CUARTO.- Por auto de veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, este Tribunal Superior Agrario, en cumplimiento de la ejecutoria número 1471/98, solicitó al Instituto Federal Electoral informara si las ciento veinticuatro personas que se hace referencia en la ejecutoria que se cumplimenta, se encuentran inscritas o registradas en las Secciones Electorales, correspondientes al poblado "Constitución" del Municipio de Ahumada, Estado de Chihuahua.

QUINTO.- Por oficio número D.J.-0476-99, recibido en este Tribunal Superior Agrario el dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y nueve, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral informó lo siguiente:

"En virtud de que es obligación de los órganos del Instituto Federal Electoral conducirse bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Procedimientos Electorales, para que el instituto esté en posibilidades de proporcionar información certera y expedita a un Juez competente, en términos del artículo 135, párrafo 3, del Código de la materia, respecto de los datos de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral, es necesario contar, además del nombre del ciudadano, como usted lo proporciona, con datos adicionales, como: lugar y fecha de nacimiento; domicilio; fecha de alta en el Padrón Electoral; folio de la Credencial para Votar y clave de Elector, datos que no nos aporta.

Lo anterior tiene como finalidad asegurar que la información proporcionada por el instituto sea efectivamente de la persona a quien se solicita, ya que el Padrón Electoral es de carácter federal, constituido por más de 53 millones de ciudadanos, entre los cuetes existen innumerables casos de homonimias en una misma entidad federativa, por lo que sólo es posible identificar a las personas si se proporcionan los datos adicionales mencionados.

Por lo que efectuada una búsqueda a través de los medios con que cuenta la Dirección Ejecutiva del Registro Federal Electoral de este Instituto, nos informó que no fue posible localizar los datos solicitados con los elementos proporcionados en el requerimiento que se atiende".

SEXTO.- Por auto de tres de marzo de mil novecientos noventa y nueve, tuvo por admitido el oficio que remite el Director Jurídico del Instituto Federal Electoral por medio del cual informa a este Tribunal Superior Agrario, que no fue posible localizar los datos solicitados con los elementos proporcionados por este Órgano Jurisdiccional en el proveído de veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y ocho; por lo que con fundamento en el artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, se dio vista por un término de tres días hábiles con los documentos de referencia a Roberto Gustavo Schneider Irigoyen, para que alegue lo que a su derecho convenga, auto que le fue notificado el ocho de abril del mismo año, sin que haya comparecido al procedimiento.

Para una mejor comprensión del asunto que se resuelve, se relacionan los antecedentes que lo integran:

Por resolución presidencial de dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y siete, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de octubre del mismo año, que fue ejecutada el cuatro de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, se dotó de tierras por la vía de nuevo centro de población ejidal, al poblado denominado "Constitución", Municipio de Ahumada, Estado de Chihuahua, otorgándole una superficie de 55,655-00-00 (cincuenta y cinco mil seiscientos cincuenta y cinco hectáreas), para satisfacer las necesidades agrarias y económicas de cuatrocientos treinta y siete individuos capacitados.

También por resolución presidencial de tres de junio de mil novecientos ochenta y cinco, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día catorce del mismo mes y año, se concedió como ampliación al ejido de que se trata, una superficie de 6,026-35-14 (seis mil veintiséis hectáreas, treinta y cinco áreas, catorce centiáreas), beneficiando a treinta y ocho campesinos capacitados, la cual se ejecutó el tres de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

Por otra parte, mediante escrito de diez de marzo de mil novecientos ochenta y tres, un grupo de campesinos radicados en el ejido "Constitución", solicitó al Gobernador del Estado de Chihuahua, segunda ampliación de ejido, sin señalar predios de probable afectación.

El procedimiento respectivo se instauró por acuerdo de la Comisión Agraria Mixta de veintidós de abril de mil novecientos ochenta y tres, registrándolo con el número 2323.

A propuesta de los campesinos promoventes en su escrito que comprende la solicitud, el Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por Heriberto Rascón Hernández, Ramón Cruz Jalapa y Benito Artalejo Salgado, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, a quienes el Gobernador de la Entidad Federativa, les expidió sus nombramientos mediante oficios de veintidós de abril de mil novecientos ochenta y tres.

La solicitud se publicó en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua el catorce de mayo de mil novecientos ochenta y tres, correspondiente a la edición número 39, del tomo LXIV.

Por oficio de ocho de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, la Comisión Agraria Mixta en el Estado, instruyó al ingeniero Héctor Espino Carpio, para verificar si las tierras que fueron concedidas al núcleo de población, por las vías de dotación y ampliación de ejido, se encontraban debidamente explotadas, así como para practicar las diligencias censales y los trabajos técnicos e informativos; profesionista que rindió su informe el ocho de noviembre de ese mismo año, aseverando que en el ejido se localizaron cuatrocientas cuarenta parcelas sembradas de maíz, frijol, sorgo, trigo, algodón, hortalizas y dos mil doscientas cabezas de ganado mayor, propiedad de los ejidatarios que fueron beneficiados por la dotación de tierras.

Señala, asimismo, el comisionado, que en el ejido radican mil setecientos ochenta y siete habitantes, de los que cuatrocientos diez tienen capacidad en materia agraria.

Respecto de los trabajos técnicos e informativos, el comisionado asentó en su informe que dentro del radio legal de afectación del ejido "Constitución", se localizan los predios denominados "El Palmar", que comprende una superficie de 9,875-53-00 (nueve mil ochocientos setenta y cinco hectáreas, cincuenta y tres áreas), propiedad de Roberto Schneider Raquet, según consta en escritura pública de diez de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, que fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, del Distrito de Bravos, correspondiente a Ciudad Juárez, Chihuahua, bajo el número 97, a folios del 40 al 42, volumen 715, sección uno, de cuatro de febrero de mil novecientos setenta, así como en el Registro Público de la Propiedad de Nuevo Casas Grandes, el cuatro de noviembre de mil novecientos setenta y dos, además, destaca que este inmueble se encuentra protegido por el certificado de inafectabilidad ganadera 201573, expedido con base al acuerdo presidencial de ocho de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintitrés de septiembre del mismo año, el cual se localizó explotado con cuatrocientas sesenta y siete cabezas de ganado mayor, marcadas con el fierro de herrar, que está registrado a nombre de su propietario.

El predio La Mojina tenía una superficie de 12,500-02-12 (doce mil quinientas hectáreas, dos áreas, doce centiáreas), que están protegidas con el certificado de inafectabilidad ganadera número 201571, expedido en base al acuerdo presidencial de diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dieciséis del mismo mes y año, a nombre de Paula Ibarra de Schneider, el cual fue enajenado por Roberto Gustavo Schneider Irigoyen, en su carácter de albacea y único y universal heredero en el juicio sucesorio número 2065/79, en las tres fracciones siguientes:

1.- La fracción A, con superficie de 3,000-00-00 (tres mil hectáreas), fue vendida a Joel Francisco Lebarón Soto, mediante escritura pública de diecinueve de agosto de mil novecientos ochenta y dos, que fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Ciudad Juárez, bajo el número 611, a folios 106 y 107, volumen 1273, sección uno, el veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

2.- La fracción B, con superficie de 6,000-07-12 (seis mil hectáreas, siete áreas, doce centiáreas), fue adquirida por Luis Carlos Lebarón Soto, por escritura pública de diecinueve de agosto de mil novecientos ochenta y dos, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Ciudad Juárez, bajo el número 611, a folios 106 y 107, volumen 1273, sección uno, el veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

3.- La fracción C, con superficie de 3,500-00-00 (tres mil quinientas hectáreas), fue adquirida por Adrián Dayer Lebarón Soto, según consta en escritura pública de diecinueve de agosto de mil novecientos ochenta y dos, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Ciudad Juárez, bajo el número 610, a folios 109 y 110, volumen 1272, sección uno, el veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

Los tres inmuebles se localizaron explotados con mil seiscientos ochenta y siete cabezas de ganado mayor bovino y catorce equinos, marcados con los fierros de herrar ganado, registrados a nombre de sus respectivos propietarios.

El predio "Las Varas", comprende una superficie de 12,600-70-47 (doce mil seiscientos hectáreas, setenta áreas, cuarenta y siete centiáreas), propiedad de Roberto Gustavo Schneider Irigoyen, según consta en escritura pública de dos de agosto de mil novecientos sesenta y siete, que fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Ciudad Juárez, el cinco de agosto de mil novecientos setenta y siete, además, se encuentra protegido con el certificado de inafectabilidad ganadera número 201572, expedido con base en el acuerdo presidencial de diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de noviembre de ese mismo año. Señala el comisionado que el inmueble se encontró explotado con quinientas treinta cabezas de ganado mayor bovino y treinta y ocho equinos, marcados con el fierro de herrar; ganado que está registrado a nombre de su propietario.

La Comisión Agraria Mixta, aprobó dictamen el dos de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, proponiendo negar la segunda ampliación de ejido solicitada, por considerar que dentro del radio legal no se localizan predios susceptibles de afectación.

El Gobernador del Estado de Chihuahua, emitió su mandamiento respectivo, en sentido negativo, el seis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, mismo que fue publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado el once de febrero de ese mismo año, correspondiente a la edición número doce, tomo LXV.

Por oficio de veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y siete, el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Chihuahua, comisionó al topógrafo Rafael Corral Rodríguez, para practicar trabajos técnicos e informativos complementarios; profesionista que rindió su informe el treinta de junio del mismo año, reiterando que los terrenos que fueron concedidos, por concepto de dotación de tierras y ampliación al ejido "Constitución", se encuentran debidamente explotados, puesto que además de las cuatrocientas cuarenta parcelas que se formaron con los terrenos de la dotación de tierras, localizó otras treinta y siete unidades que corresponden a la ampliación de ejido.

Destaca, asimismo, que el predio denominado El Palmar que comprendía una superficie de 9,875-53-00 (nueve mil ochocientos setenta y cinco hectáreas, cincuenta y tres áreas), fue dividido en las siguientes fracciones, por Roberto Gustavo Schneider Irigoyen, quien fue declarado albacea y único y universal heredero el tres de marzo de mil novecientos ochenta, en el juicio sucesorio acumulado número 2065/79, a bienes de Roberto Schneider Raquet.

1.- 301-13-65 (trescientas una hectáreas, trece áreas, sesenta y cinco centiáreas), fueron adquiridas en propiedad por Cuauhtémoc Acosta Prado, Neima Trejo Durán de Acosta, Flor Elizabeth Acosta Trejo, Carlos Alonso Acosta Trejo, Ismael Acosta Trejo, Pascual Rogelio González Vega, Bertha Olivia Anda Chaparro de González y Rogelio González Anda, por escritura pública de veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, que fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Nuevo Casas Grandes, bajo el número 165, a folio 117, libro 260, sección primera, el uno de abril de mil novecientos ochenta y cinco, de las que 131-13-65 (ciento treinta y una hectáreas, trece áreas, sesenta y cinco centiáreas), fueron abiertas al cultivo, que se explotan con siembras de algodón y el resto lo dedican a la ganadería.

2.- 100-96-36 (cien hectáreas, noventa y seis áreas, treinta y seis centiáreas) de agostadero, son propiedad actualmente de Gonzalo Arturo Caballero Arras, según consta en escritura pública de once de marzo de mil novecientos ochenta y seis, que fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Nuevo Casas Grandes, bajo el número 206, a folio 185, libro 271, sección primera el veintinueve de mayo de mil novecientos ochenta y seis, mismo que ha permanecido explotado.

3.- 4,536-00-00 (cuatro mil quinientas treinta y seis hectáreas), fueron enajenadas a favor de Alejandro Millán Jalón, mediante escritura pública de tres de enero de mil novecientos ochenta y siete, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Ciudad Juárez, bajo el número 104, a folio 92, libro 281, sección primera, de diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete, quien la explota con doscientas cinco cabezas de ganado mayor.

4.- 4,937-42-99 (cuatro mil novecientas treinta y siete hectáreas, cuarenta y dos áreas, noventa y nueve centiáreas), corresponden a la sucesión de Roberto Schneider Raquet, representada por el albacea y único y universal heredero Roberto Gustavo Schneider Irigoyen, quien las explota con ciento ochenta y cinco cabezas de ganado mayor.

Por oficio de dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, el Delegado Agrario en la Entidad Federativa, comisionó al topógrafo Héctor Olguín Diego, para practicar trabajos técnicos e informativos complementarios, quien rindió su informe el veintiuno de junio del mismo año, expresando que al fallecer Roberto Schneider Raquet, el cuatro de mayo de mil novecientos setenta y nueve, era propietario del predio denominado El Palmar, que comprende una superficie de 9,872-79-92 (nueve mil ochocientas setenta y dos hectáreas, setenta y nueve áreas, noventa y dos centiáreas), protegidas con certificado de inafectabilidad ganadera número 201573, expedido a nombre de Carlos Schneider Ibarra en cumplimiento al acuerdo presidencial de ocho de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de septiembre del mismo año, que le señaló un coeficiente de agostadero de 30-00-00 (treinta hectáreas) por cabeza de ganado mayor.

Señala, además, que Paula Ibarra Muñoz de Schneider, quien falleció el ocho de enero de mil novecientos ochenta, era propietaria de 12,504-62-15 (doce mil quinientas cuatro hectáreas, sesenta y dos áreas, quince centiáreas), protegidas por acuerdo presidencial de inafectabilidad ganadera de diecisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Roberto Gustavo Schneider Irigoyen, en su carácter de albacea y de único y universal heredero a bienes de Roberto Schneider Raquet, quien fuera propietario del predio denominado El Palmar, que comprendía una superficie de 9,872-79-92 (nueve mil ochocientas setenta y dos hectáreas, setenta y nueve áreas, noventa y dos centiáreas), en la actualidad conserva solamente 4,937-42-99 (cuatro mil novecientas treinta y siete hectáreas, cuarenta y dos áreas, noventa y nueve centiáreas), en virtud de que en su carácter de albacea y único y universal heredero, fraccionó y enajenó la superficie restante.

Asimismo, Roberto Gustavo Schneider Irigoyen, también en su carácter de albacea y de único y universal heredero a bienes de Paula Ibarra Muñoz de Schneider, quien fuera propietaria del predio denominado La Mojina, que comprendía una superficie de 12,504-62-21 (doce mil quinientas cuatro hectáreas, sesenta y dos áreas, veintiuna centiáreas), de agostadero en terrenos áridos, fraccionó y enajenó la totalidad del inmueble el veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y dos, en tres predios a favor de Joel Francisco Lebarón Soto, Luis Carlos Lebarón Soto y Adrián Dayer Lebarón Soto, con superficies de 3,004-06-47 (tres mil cuatro hectáreas, seis áreas, cuarenta y siete centiáreas), 6,013-33-59 (seis mil trece hectáreas, treinta y tres áreas, cincuenta y nueve centiáreas) y 3,495-99-79 (tres mil cuatrocientas noventa y cinco hectáreas, noventa y nueve áreas, setenta y nueve centiáreas), en el orden anotado, respectivamente.

El comisionado anexó a su informe, oficio número 643 de dieciséis de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, que obra en autos, mediante el cual el Juzgado Tercero de lo Civil, ante quien se tramitan los juicios sucesorios acumulados de Roberto Schneider Raquet y Paula Ibarra Muñoz de Schneider, que quedó radicado con el número 2065/79, informó que mediante resolución dictada el tres de marzo de mil novecientos ochenta, fue declarado albacea y único y universal heredero Roberto Gustavo Schneider Irigoyen.

El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión plenaria celebrada el veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y nueve, aprobó acuerdo para solicitar a la Dirección General de Tenencia de la Tierra, la instauración del procedimiento de nulidad de los acuerdos presidenciales que declararon inafectables los predios denominados La Mojina, Las Varas y El Palmar, y la consecuente cancelación de los certificados de inafectabilidades ganaderas permanentes números 201571, 201572 y 201573, en virtud de que Roberto Gustavo Schneider Irigoyen, además de ser propietario del predio denominado Las Varas, que comprende una superficie de 12,600-00-00 (doce mil seiscientas hectáreas), aparece como albacea y único y universal heredero a bienes de Roberto Schneider Raquet y Paula Ibarra Muñoz de Schneider, en el juicio sucesorio número 2065/79, que fue radicado en el Juzgado Tercero del ramo Civil de la ciudad de Chihuahua.

En cumplimiento a lo acordado por el pleno del Cuerpo Consultivo Agrario el veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y nueve, la Dirección General de Tenencia de la Tierra de la Secretaría de la Reforma Agraria, el diecinueve de julio de mil novecientos ochenta y nueve, acordó instaurar el procedimiento de nulidad de dos acuerdos presidenciales de diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta y siete y uno de ocho de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, que fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación, dos el dieciséis de noviembre y el otro el veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta y

ocho, así como la cancelación de los certificados de inafectabilidad ganadera números 201571, 201572 y 201573, que fueron expedidos a favor de Paula Ibarra Muñoz de Schneider, Roberto Gustavo Schneider Irigoyen y Carlos Schneider Ibarra, que amparan los predios denominados La Mojina, Las Varas y El Palmar, con superficies de 12,500-00-00 (doce mil quinientas hectáreas), 12,600-00-00 (doce mil seiscientas hectáreas) y 9,912-00-00 (nueve mil novecientas doce hectáreas), respectivamente, clasificadas en terrenos áridos, cuyos propietarios actuales son:

Del predio La Mojina, se enajenaron por Roberto Gustavo Schneider Irigoyen a favor de José Francisco Lebarón Soto, 3,000-00-00 (tres mil hectáreas); a Luis Carlos Lebarón Soto, 6,000-07-12 (seis mil hectáreas, siete áreas, doce centiáreas), además, 3,500-00-00 (tres mil quinientas hectáreas), fueron vendidas a Adrián Dayer Lebarón Soto, todas en el año de mil novecientos ochenta y dos. Es de advertirse que resultaron 00-07-12 (siete áreas, doce centiáreas) de demasías, en el inmueble, que quedaron inmersas en el margen de tolerancia.

El predio Las Varas, que comprende una superficie de 12,600-00-00 (doce mil seiscientas hectáreas), aún sigue en propiedad de Roberto Gustavo Schneider Irigoyen.

Del predio El Palmar, fueron enajenadas por Roberto Gustavo Schneider Irigoyen a favor de Neima Trejo Durán de Acosta, Bertha Olivia Anda Chaparro, Pascual Rogelio González Vega, Rogelio González Anda, Cuauhtémoc Acosta Prado, Flor Elizabeth Acosta Trejo, Ismael Acosta Trejo y Carlos Alonso Acosta Trejo, 301-13-65 (trescientas una hectáreas, trece áreas, sesenta y cinco centiáreas); 105-41-49 (ciento cinco hectáreas, cuarenta y una áreas, cuarenta y nueve centiáreas) fueron vendidas a Gonzalo Arturo Caballero Arras; Raúl Fernández Urquidi, adquirió 2,232-79-57 (dos mil doscientas treinta y dos hectáreas, setenta y nueve áreas, cincuenta y siete centiáreas) y Javier Fernández Urquidi compró 2,303-20-45 (dos mil trescientas tres hectáreas, veinte áreas, cuarenta y cinco centiáreas), por lo que quedan en propiedad de la sucesión de Roberto Schneider Raquet, 4,971-44-84 (cuatro mil novecientas setenta y una hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, ochenta y cuatro centiáreas).

Mediante oficios 636501, todos de diecinueve de julio de mil novecientos ochenta y nueve, el Director General de Tenencia de la Tierra, notificó la instauración del procedimiento de nulidad de acuerdos presidenciales y cancelación de los certificados de inafectabilidad, a Roberto Gustavo Schneider Irigoyen, quien recibió el comunicado y acusó el recibo.

Durante la secuela del procedimiento, se ofrecieron pruebas y se formularon alegatos en los siguientes términos:

1.- Por escrito de trece de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, presentado ante la Dirección General de Tenencia de la Tierra, Roberto Gustavo Schneider Irigoyen, manifestó que el artículo 1609, del Código Civil vigente en el Estado de Chihuahua, alude a la venta de bienes de la sucesión, que el albacea podrá hacerlo, de acuerdo con los herederos, o si no fuera posible, con aprobación judicial, por lo que en este caso, según asevera, resulta obvio que la venta realizada como albacea se entiende que se hizo con el consentimiento de los herederos, ya que él tiene el carácter de único y universal heredero en los juicios sucesorios acumulados con el número 2065/79, de sus abuelos Roberto Schneider Raquet y Paula Muñoz de Schneider, por lo que en el caso considera que son aplicables los criterios jurisprudenciales que a la letra transcribe en los siguientes términos " IMPUESTO PREDIAL. LA EXCEPCION QUE FAVORECE A LA BENEFICENCIA PRIVADA REQUIERE LA COMPROBACION DE QUE LOS PREDIOS SON DE SU PROPIEDAD (CASO DE SUCESION EN QUE NO SE HA OPERADO LA ADJUDICACION, mientras que el segundo criterio que refiere se identifica con el rubro ALBACEAS. CARECEN DE FACULTADES PARA CELEBRAR ACTOS DE DOMINIO (LEGISLACION DEL ESTADO DE COAHUILA... ": que por lo anteriormente señalado, estima que no ha surtido de ninguna manera, en su contra, la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, puesto que nunca adquirió las extensiones de las sucesiones que como albacea representó, habiéndose justificado su carácter de único y universal heredero y de albacea de las sucesiones referidas; que según lo establecen la ley y la tesis jurisprudencial citada con antelación en primer término, en ningún caso habrá confusión sobre los bienes del autor de la herencia y los de los herederos, por lo que manifiesta que resulta obvio lo improcedente de la instauración del presente procedimiento, porque en su carácter de único y universal heredero y de albacea de las sucesiones de Roberto Schneider Raquet y Paula Ibarra Muñoz viuda de Schneider, celebró un contrato de compra-venta de una fracción del predio El Palmar, con Guauhtémoc Acosta Prado, Neima Trejo Durán de Acosta, Flor Elizabeth Acosta Trejo, Ismael Acosta Trejo, Carlos Alonso Trejo Acosta, Pascual Rogelio González Vega, Bertha Anda Chaparro de González y Rogelio González Anda; que las ventas de las fracciones producen efectos jurídicos por encontrarse amparadas con certificados de inafectabilidad, aunque se ejecuten tales ventas después de iniciado el procedimiento agrario respectivo, afirmando que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejecutoria cuyo rubro dice "... CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD. VENTA DE FRACCIONES DE UN PREDIO AMPARADO CON. PRODUCEN EFECTOS AUNQUE SE EFECTÚEN DESPUÉS DE INICIADO EL PROCEDIMIENTO AGRARIO EN QUE SE SOLICITA SU AFECTACIÓN... ", y, que al albacea de la sucesión corresponde la defensa legal de la masa hereditaria, al tenor de la ejecutoria del máximo tribunal del país que se identifica con el rubro "... CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD. DERECHOS SUCESORIOS SOBRE PREDIOS AMPARADOS CON. CORRESPONDE AL ALBACEA DEFENDERLOS... ".

El compareciente Roberto Gustavo Schneider Irigoyen, ofreció como pruebas, diversos documentos de los autos correspondientes a los juicios sucesorios acumulados con el número 2065/79 de Roberto Schneider Raquet y Paula Ibarra Muñoz de Schneider, debidamente certificados, así como copias certificadas de la escritura otorgada en favor de Cuauhtémoc Acosta Prado y copropietarios; copia simple de un contrato privado de promesa de venta del predio La Mojina, celebrado el dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y uno, con Joel Francisco Lebarón Soto; original de la credencial que acredita el registro del fierro de herrar expedido a su nombre; original de una constancia expedida el catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, por el Subjefe de Fomento y Desarrollo del Distrito Rural número 3, denominado El Carmen, ubicado en el Municipio de Ricardo Flores Magón, Chihuahua, dependiente de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en el sentido de que el predio Las Varas, propiedad de Roberto Gustavo Schneider Irigoyen, se encuentra en explotación constante, para la producción de becerros de exportación y consumo nacional, desde el año de mil novecientos setenta, por lo que es uno de los ranchos más productivos de la región; anexó también, copias fotostáticas simples de diversos recibos que acreditan el pago del impuesto por la venta de ganado; facturas de compra-venta de insumos, combustibles, gasolinas y lubricantes.

2.- Mediante escritos de trece de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, que fueron presentados ante la Dirección General de Tenencia de la Tierra, el día quince del mismo mes y año, se apersonó ante el procedimiento Gonzalo Caballero Castañeda en su carácter de apoderado de Gonzalo Arturo Caballero Arras, Pascual Rogelio González Vega, Rogelio González Anda, Bertha Olivia Anda Chaparro, Cuauhtémoc Acosta Prado, Neima Trejo Durán de Acosta, Ismael Acosta Trejo, Flor Elizabeth Acosta Trejo, Carlos Alonso Acosta Trejo, Bertha Idaly González Anda y Javier Alberto González Anda, personalidad que quedó debidamente acreditada, manifestando que sus representados comparecen al procedimiento en su carácter de propietarios y poseedores de diversas fracciones del predio denominado El Palmar, en virtud de que a ellos corresponde la defensa de sus propiedades, al tenor de la jurisprudencia definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se identifica con el rubro siguiente:

"...CAUSAHABIENTES. CORRESPONDE A LOS. RECLAMAR VIOLACIONES A LOS DERECHOS QUE LES TRASMITIERON SUS CAUSANTES SOBRE PREDIOS AMPARADOS CON CERTIFICADOS DE INAFECTABILIDAD... "; manifiesta, además, que sus representados siempre han explotado sus respectivas tierras y que no cuentan con excedencias de la pequeña propiedad; que no se encuentran dentro del supuesto del artículo 210 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria; que es evidente la falta de fundamento y motivación del procedimiento cancelatorio; que en el informe rendido el veintiuno de junio de mil novecientos ochenta y ocho, por el topógrafo Héctor Olguín Diego, no se menciona que sus predios se encuentren inexplorados; que la Secretaría de la Reforma Agraria, carece de fundamento para aseverar la existencia de excedencias a la pequeña propiedad, así como para declarar la inexistencia del fraccionamiento realizado por Roberto Gustavo Schneider Irigoyen, en razón de que no se tomó en cuenta lo establecido en el artículo 211 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que la muerte de los actores de la herencia fue en los días cuatro de mayo de mil novecientos setenta y nueve y ocho de enero de mil novecientos ochenta, es decir con anterioridad a la solicitud agraria que nos ocupa. Señalan, también, que la inscripción de los títulos relativos en el Registro Público de la Propiedad y en el Registro Agrario Nacional a que se refiere el artículo 211, debe efectuarse antes de la fecha de la resolución presidencial, misma que no se ha dictado para conceder tierras al poblado denominado Constitución, por concepto de segunda ampliación de ejido, por lo que consideran que resulta evidente que el fraccionamiento realizado por Roberto Gustavo Schneider Irigoyen, sí surtió sus efectos en materia agraria, porque al ser heredero universal y albacea de las sucesiones acumuladas de Roberto Schneider Raquet y Paula Ibarra Muñoz de Schneider, no tenía impedimento legal para vender los bienes de los de cujus, por lo que estima el representante legal, que sus representados no han incurrido en la causal establecida por el artículo 418, fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que no han adquirido superficies que sumadas rebasen los límites señalados para la propiedad inafectable.

Los ocurrentes, por conducto de su apoderado legal, exhibieron documentales públicas originales de los poderes generales para pleitos y cobranzas y para actos de dominio; copias fotostáticas certificadas de las escrituras que acreditan los derechos de propiedad; copias fotostáticas de los planos correspondientes a las fracciones propiedad de los comparecientes; copias fotostáticas certificadas del certificado de inafectabilidad ganadera que ampara el predio El Palmar; copia fotostática certificada de una constancia expedida el veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, por la oficina tramitadora denominada Ricardo Flores Magón, del Banco de Crédito Rural del Noreste, Sociedad Nacional de Crédito, en el sentido de que los predios San Marcos y Magdalenas se encuentran gravados por esa institución por el otorgamiento de créditos de avío y refaccionarios; copia fotostática certificada de una constancia de veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, expedida por el Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento de Buena Ventura, Chihuahua, en el sentido de que el predio San Marcos tenía ocho años ininterrumpidos de explotación; copia fotostática certificada de posesión expedida el veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, por el Presidente Municipal anotado con antelación; copias certificadas de tres recibos para

acreditar el pago del impuesto predial; copia certificada de una constancia de veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, expedida por el Jefe del Distrito de Riego 03, denominado El Carmen, ubicado en el Municipio de Ricardo Flores Magón, Chihuahua, dependiente de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en el sentido de que desde el año de mil novecientos ochenta y uno, el predio denominado San Marcos se viene explotando ininterrumpidamente con producción de becerros para exportación; copia fotostática simple del informe rendido el veintiuno de junio de mil novecientos ochenta y ocho, por el topógrafo Héctor Olguín Diego, para substanciar el expediente de segunda ampliación del ejido denominado Constitución; copia fotostática certificada de un contrato de crédito refaccionario celebrado entre la Banca Serfín, Sociedad Nacional de Crédito y Carlos A. Acosta Trejo, Cuauhtémoc Acosta Prado, Neima Trejo de Acosta, Rogelio González Anda, Pascual Rogelio González Vega, Bertha Olivia Anda de González, Flor Elizabeth Acosta Trejo e Ismael Acosta Trejo; copias fotostáticas certificadas de los recibos correspondientes al pago del impuesto predial; copias fotostáticas certificadas de diversas solicitudes para la perforación de pozos, que fueron presentadas ante la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos por los ocursantes; copias certificadas de dos constancias expedidas el dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, por la Banca Serfín, Sociedad Nacional de Crédito, para acreditar que Pascual Rogelio González y Cuauhtémoc Acosta Prado, son clientes de esa institución y titulares de cuentas de cheques y en préstamos quirografarios.

3.- Mediante escritos de diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, que fueron presentados en la Dirección General de Tenencia de la Tierra de la Secretaría de la Reforma Agraria, el día veintiuno del mismo mes y año, se apersonaron al procedimiento de nulidad de acuerdos presidenciales y cancelación de certificados de inafectabilidad, Luis Carlos, Adrián Dayer y Joel Francisco, de apellidos Lebarón Soto, manifestando en el orden anotado, que son propietarios de fracciones del predio denominado La Mojina, con superficies de 6,000-07-12 (seis mil hectáreas, siete áreas, doce centiáreas); 3,500-00-00 (tres mil quinientas hectáreas) y 3,000-00-00 (tres mil hectáreas), respectivamente, las cuales adquirieron de la sucesión testamentaria a bienes de Roberto Schneider Raquet y Paula Ibarra Muñoz de Schneider, por compra realizada al albacea y único y universal heredero Roberto Gustavo Schneider Irigoyen; que el predio La Mojina se encuentra amparado con certificado de inafectabilidad; que es falso que el fraccionamiento o la venta de los inmuebles de que son propietarios, se haya celebrado en forma contraria a lo establecido por los artículos 1609 y 2007 del Código Civil del Estado de Chihuahua, toda vez que el primer precepto legal establece las facultades del albacea para enajenar los bienes que integran la masa hereditaria del de cujus, en tanto que el artículo 2207, no hace ninguna referencia ni tiene aplicación concreta al caso que nos ocupa, en virtud de que se refiere al contrato de retroventa; que es infundado e inatendible el razonamiento de que los contratos de compra-venta correspondientes, se celebraron sin el consentimiento de los propietarios a cuyo nombre estaban inscritos en el Registro Público de la Propiedad, además, que el artículo 1609 de la legislación señalada, faculta la enajenación de los bienes en cualquier momento del procedimiento, lo que considera que es absurdo que se hubiese requerido el consentimiento de las personas a nombre de quien se encontraban inscritos los inmuebles, puesto que habían fallecido; que en apoyo a lo anterior, expresan que son aplicables dos tesis jurisprudenciales que llevan por rubro: ".....ESCRITURAS PUBLICAS. HEREDERO UNICO y UNIVERSAL, VENTA DE LOS BIENES SUCESORIOS HECHA POR EL... "; que aún suponiendo sin conceder que sus escrituras de propiedad tuviesen algún defecto o deficiencia de forma, no es la Dirección General de Tenencia de la Tierra la que legalmente esté facultada para negarle o restarle eficacia jurídica en cuanto a su contenido o efectos, situación que únicamente podrá ser declarada por la autoridad judicial en un procedimiento idóneo y no una autoridad administrativa; que en su persona o en su propiedad no se presenta ninguna de las causales de cancelación y nulidad prevista en el artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, puesto que en ningún momento, han adquirido superficies o extensiones de terrenos, que sumadas a las que ampara el certificado de inafectabilidad, rebasen el límite señalado para la propiedad inafectable por la Constitución y la Ley Federal de Reforma Agraria, además, que no se han dejado de explotar los predios de su propiedad durante dos años consecutivos, ni se han dedicado a un fin distinto que no sea el de la explotación ganadera, por lo que el "...presente procedimiento es violatorio de las más elementales normas del procedimiento y consecuencia de mis garantías de legalidad; que el oficio notificadorio se aducen fundamentos legales inaplicables e inexistentes, como lo es el caso del señalamiento de los preceptos legales establecidos en el Código Civil vigente en el Estado de Chihuahua, a los que les dio una interpretación y aplicación legal contraria a derecho; que aplicable al criterio anterior la tesis jurisprudencial que transcriben los ocursantes y que lleva por rubro "... AGRARIO. NULIDAD DE FRACCIONAMIENTOS PROCEDIMIENTO DE. DEBEN RESPETARSE LOS CERTIFICADOS DE INAFECTABILIDAD... ".

Para probar la razón de su dicho, exhibieron copias fotostáticas certificadas de sus respectivas escrituras de propiedad; copias fotostáticas certificadas de sus planos respectivos; copias fotostáticas certificadas del certificado de inafectabilidad que amparan sus predios; originales de tres constancias expedidas el diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, por el Presidente Municipal de Ahumada, en el sentido de que Luis Carlos, Adrián Dayer y Joel Francisco, los tres de apellidos Lebarón Soto, tiene en explotación ganadera sus respectivas propiedades, en forma ininterrumpida desde mil novecientos ochenta y dos.

4.- Mediante escrito de seis de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, que fue presentado el día diecinueve del mismo mes y año, ante la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Chihuahua, se apersonaron al procedimiento Raúl Yáñez Bustillos, en su carácter de representante legal de Raúl y Javier Fernández Urquidi, propietarios de dos fracciones provenientes del predio El Palmar, que comprenden superficies de 2,232-79-57 (dos mil doscientas treinta y dos hectáreas, setenta y nueve áreas, cincuenta y siete centiáreas) y 2,303-20-43 (dos mil trescientas tres hectáreas, veinte áreas, cuarenta y tres centiáreas), respectivamente, manifestando que desde el año de mil novecientos ochenta y ocho, en que sus representados adquirieron sus propiedades, las han venido poseyendo y explotando, de acuerdo a su capacidad forrajera, con quinientas cabezas de ganado mayor; que consideran improcedente la cancelación del certificado de inafectabilidad que solicita, porque las causas que se aducen no les son imputables a los actuales dueños, pues suponiendo que varios predios se hubiesen acumulado en propiedad de Roberto Gustavo Schneider Irigoyen, con motivo del juicio sucesorio, es una circunstancia producto de la fuerza mayor o del destino no imputable a la voluntad de Roberto Gustavo Schneider Irigoyen, dicha circunstancia no la provocó ni la buscó y en ninguna parte del universo y en ninguna legislación del mundo y mucho menos en la nuestra, se sanciona o castiga la posibilidad de ser heredero universal de sus ascendientes, señalando que es inadmisibles el criterio sustentado por la autoridad agraria, cuando afirma que fueron violadas las hipótesis de los artículos 1609 y 2207 del Código Civil para el Estado de Chihuahua; que la Dirección General de Tenencia de la Tierra, carece de facultades para declarar nula la adjudicación y venta judicial, autorizada, de los predios propiedad de sus representados, ya que nunca entraron al patrimonio de Roberto Gustavo Schneider Irigoyen, porque tuvo solamente una expectativa de derecho como único y universal heredero.

El ocurso exhibió como pruebas documentales, copia fotostática certificada por notario público de las escrituras que amparan los derechos de propiedad de Raúl y Javier Fernández Urquidi, así como de sus causantes o dueños anteriores; copias fotostáticas certificadas de las actas de nacimiento de Javier Fernández Urquidi y la de matrimonio de Osear Fernández A.; original de un acta levantada el quince de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, por el licenciado Manuel O'Reilly Vargas, Notario Público número 4, en ejercicio para el Distrito de Galeana, Estado de Chihuahua, a solicitud de Raúl Fernández Urquidi, para dar fe de hechos sobre una inspección practicada por el fedatario a la fracción I del predio El Palmar, dándose fe de las diversas instalaciones, maquinaria y equipo encontrados, así como de la existencia, en ese momento, de aproximadamente ciento treinta vacas, diez becerros y nueve toros; original de un acta notarial levantada en la misma fecha con la anterior, por el mismo notario público en la que se asienta que la fracción del predio El Palmar, propiedad de Raúl Fernández Urquidi, se explota con ciento veinte vacas, ciento diez crías de becerros y once toros, misma que se explota desde mil novecientos sesenta y cinco, según lo hizo constar el Presidente Municipal de Buena Ventura; constancia de la misma fecha y similar a la anterior, que señala que la fracción II del predio El Palmar, propiedad de Raúl y Javier Fernández Urquidi, están registradas en el padrón de fincas rústicas con las cuentas números 2011 y 201, respectivamente y están al corriente en el pago del impuesto predial hasta diciembre de mil novecientos ochenta y nueve; certificación expedida el dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, por la Dirección General de Desarrollo, dependiente del Gobierno del Estado de Chihuahua, en la que asienta que Raúl Fernández Urquidi tiene registrado un fierro de herrar ganado, con las letras BU 2379 desde el seis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve; original de una constancia expedida el diez de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, por el Presidente Municipal de Buena Ventura, en el sentido de que Javier Fernández Urquidi tiene registrado un fierro de herrar ganado, con las letras BU 2227; originales de tres constancias del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito de Galeana, con cabecera en la Ciudad de Nuevo Casas Grandes, en las que se consignan los datos registrales de los actuales propietarios, así como del causante; copia fotostática certificada por notario público de datos registrales de los causantes inmediatos de los señores Fernández Urquidi; así como la presuncional, humana y legal, que favorezcan los intereses de sus representados.

La Dirección General de Tenencia de la Tierra de la Secretaría de la Reforma Agraria, formuló un dictamen jurídico el seis de noviembre de mil novecientos noventa, proponiendo dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales y la consecuente cancelación de los certificados de inafectabilidad ganadera en los siguientes términos:

1.- Acuerdo presidencial de ocho de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de septiembre del mismo año, en cuyo cumplimiento se expidió el certificado de inafectabilidad ganadera número 201573, en favor del predio denominado El Palmar, que comprende una superficie de 9,912-00-00 (nueve mil novecientas doce hectáreas), propiedad de Carlos Schneider Ibarra.

2.- Acuerdo presidencial de diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, en cumplimiento del cual se expidió el certificado de inafectabilidad ganadera número 201571, para proteger el predio denominado La Mojina, propiedad de Paula Ibarra de Schneider, con superficie de 12,500-00-00 (doce mil quinientas hectáreas).

3.- Acuerdo presidencial de diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, en cumplimiento del cual se expidió el certificado de inafectabilidad ganadera número 201572, para proteger el predio denominado Las Varas, que comprende una superficie de 12,600-00-00 (doce mil seiscientas hectáreas), propiedad de Roberto Gustavo Schneider Irigoyen.

A los tres inmuebles les fue fijado un coeficiente de agostadero de 30-00-00 (treinta hectáreas) por cabeza de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, por los citados acuerdos presidenciales que los declararon inafectables.

El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión plenaria celebrada el nueve de junio de mil novecientos noventa y tres, aprobó dictamen, señalando que no ha lugar a cancelar los certificados de inafectabilidad ganadera permanentes números 201571, 201572 y 201573, por considerar que no concurrió en la especie lo dispuesto por el artículo 418, fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, proponiendo, además, negar la segunda ampliación al ejido Constitución, por falta de fincas comprendidas dentro del radio legal de afectación.

Una vez radicado el expediente este Tribunal Superior Agrario, dictó sentencia el once de enero de mil novecientos noventa y cuatro, concediéndole por segunda ampliación al ejido que nos ocupa una superficie de 7,512-00-00 (siete mil quinientas doce hectáreas) que se tomarán del predio denominado "Las Varas", propiedad de Roberto Gustavo Scheneider Irigoyen por exceder los límites de la pequeña propiedad, previa declaración de nulidad del acuerdo presidencial de inafectabilidad agrícola publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, y la cancelación del certificado número 201572.

Inconforme con esta resolución, Roberto Gustavo Schneider Irigoyen promovió juicio de garantías que tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, órgano constitucional que en el expediente 2411/95, el veintidós de marzo de mil novecientos noventa y seis, concedió el amparo solicitado, apoyándose en el siguiente lineamiento:

"... En la especie, del procedimiento censal practicado, que obra en fojas 55, 56, 63 a 111 del legajo X, no obra constancia alguna que justifique que al quejoso se le haya dado vista de los resultados del censo y que se le haya otorgado plazo para que, en su caso, lo objetara y ofreciera las pruebas pertinentes.

Cabe puntualizar que en el caso se estima prudente que se otorgue al pequeño propietario la audiencia, porque el procedimiento de cancelación de los certificados de inafectabilidad que amparan sus predios denominados "Las Varas", "La Mojina" y "El Palmar": que culminó la resolución que ordenó la cancelación del certificado que ampara el inmueble "Las Varas", se inició una vez que se determinó la legitimación del núcleo para solicitar la ampliación, de tal suerte que siendo un requisito previo debe otorgarse la audiencia para que exponga los alegatos que al efecto estime pertinente. Además, en el caso los datos censales practicados en septiembre de mil novecientos ochenta y tres, con motivo de la segunda ampliación, ya no son acordes con la realidad de la época en que se pronunció el fallo reclamado.

En efecto, del informe rendido por el comisionado, topógrafo Rafael Corral Rodríguez, se advierte que el tres de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, quedó plenamente ejecutada la resolución presidencial relativa a la solicitud de primera ampliación por lo que al haberse dotado de tierras al poblado, durante la tramitación de la segunda ampliación y con posterioridad al censo practicado con motivo de esta segunda solicitud, es evidente que los datos que arrojó ya no estaban vigentes al momento en que se pronunció el fallo reclamado.

Sin que obste que la responsable se haya apoyado también en trabajos técnicos complementarios, practicados en junio de mil novecientos ochenta y siete, porque esos trabajos no consistieron en una depuración censal sino en una inspección ocular al ejido que determinó la calidad y distribución de la tierra (fojas 25 a 42 del legajo 111) máxime si se toma en cuenta que el Tribunal responsable estimó que las diligencias censales que practicó el Ingeniero Héctor Espino Carpio, anexas al informe rendido el ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, señalan que: "en el ejido denominado Constitución radican 410 individuos que reúnen los requisitos de capacidad legal en lo individual y colectivamente"; y de la inspección ocular practicada al ejido el cinco de junio de mil novecientos ochenta y siete, por Rafael Corral Rodríguez, que también sirvió de apoyo al Tribunal, se observa que en esa fecha existía en el ejido 437 parcelas de 20-00-00 Has. por cada ejidatario; este dato evidencia que el informe obtenido del censo ya no era acorde con la realidad, surgida a raíz de la ejecución de la resolución presidencial de primera ampliación; hay la necesidad de que se otorgue al quejoso la vista de los resultados del censo practicado en mil novecientos ochenta y tres, a efecto de que manifieste lo que a su interés convenga, ofrezca pruebas pertinentes y se cumpla con la garantía de audiencia.

En ese orden, ante lo fundado del quinto concepto de violación, procede conceder el amparo solicitado para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario emita acuerdo declarando insubsistente la resolución reclamada y en su lugar emita otra en la que ordene la reposición del procedimiento, para el sólo efecto de que se de vista al quejoso con el resultado que arrojó la diligencia censal concluida el veintisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, para que en el plazo de diez días manifieste lo que a su interés convenga, atento al artículo 288 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y una vez hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción proceda a resolver conforme a derecho corresponda...".

Por acuerdo de cinco de junio de mil novecientos noventa y seis, este Tribunal Superior Agrario declaró insubsistente la sentencia dictada el once de enero de mil novecientos noventa y cuatro y turnó el expediente a esta Magistratura, a efecto de que formulara el proyecto de resolución.

Con el objeto de dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, por acuerdo del once de septiembre de mil novecientos noventa y seis, se turnó el expediente a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto del Cuerpo Consultivo Agrario, para que se sirva dar vista a Roberto Gustavo Schneider Irigoyen, del resultado que arrojó la diligencia censal del veintisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, para que en términos del artículo 288 de la Ley Federal de Reforma Agraria ofreciera las pruebas de su intención y concederle así el goce de las garantías de seguridad jurídica y audiencia.

Por oficio de doce de junio de mil novecientos noventa y siete, la Secretaría General del Cuerpo Consultivo Agrario, informó a este Tribunal el debido cumplimiento al acuerdo de once de septiembre de mil novecientos noventa y seis, al que agregó los siguientes documentos:

a).- Informe de dos de mayo de mil novecientos noventa y siete, rendido por el Topógrafo Ramón Mota Rodríguez, al Coordinador Agrario en el Estado de Chihuahua, en el que hace constar que en esa fecha se trasladó el predio "Las Varas", propiedad de Roberto Gustavo Schneider Irigoyen, con el propósito de notificarle el acuerdo del once de septiembre de mil novecientos noventa y seis, no encontrando persona alguna en esa finca. También agregó que un día antes acudió al poblado "Constitución", con el propósito de encontrar al propietario no logrando su objetivo por lo que se desconoce el domicilio de éste.

b).- Edictos publicados el nueve y catorce de mayo de mil novecientos noventa y siete, en el Diario de Chihuahua, mediante los que se publicó la notificación al propietario por parte del Coordinador Agrario en el Estado de Chihuahua.

c).- Ejemplares del Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, de diez y diecisiete de mayo del presente año, en donde también se publicaron los edictos de notificación al referido propietario.

d).- Oficio del veinte de mayo de mil novecientos noventa y siete, mediante el que el Presidente Municipal de la Ciudad y Estado de Chihuahua hace constar que los edictos previamente relacionados se publicaron en el local que ocupa esa autoridad.

Por escrito de doce de junio de mil novecientos noventa y siete, presentado en la Coordinación Agraria en el Estado de Chihuahua, el trece del mismo mes y año, compareció Roberto Gustavo Schneider Irigoyen, ofreciendo pruebas y formulando objeciones, las que se analizarán en la parte considerativa por razón de economía.

Por acuerdo de veintitrés de junio de mil novecientos noventa y siete, se recibió y agregó a los autos la información que antecede, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o., fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La presente resolución se dicta en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, en el Juicio de Amparo Directo número D.A. 1471/98, que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso Roberto Gustavo Schneider Irigoyen, contra el acto reclamado al Tribunal Superior Agrario consistente en la resolución definitiva dictada el diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y siete, que concedió la ampliación de ejido, al poblado "Constitución", con una superficie de 7,512-00-00 has., del predio denominado "Las Varas", por exceder los límites fijados por la pequeña propiedad, siendo el efecto de la concesión de la protección constitucional, el de que el Tribunal Superior Agrario deje sin efectos la resolución impugnada y emita otra en que instrumente y desahogue la prueba relacionada con el número cuarto del escrito de doce de junio de mil novecientos noventa y siete, presentado por el quejoso. En cumplimiento de la ejecutoria de mérito, este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 80 de la Ley de amparo, por acuerdo de nueve de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, resolvió dejar insubsistente la sentencia en comento, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente.

TERCERO.- El requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quedó probado en el presente juicio agrario, en virtud de que las tierras que fueron concedidas al poblado que nos ocupa, por las vías de dotación de tierra y ampliación de ejido, se localizaron debidamente explotadas según se concluye de los informes que rindieron los ingenieros Héctor Espino Carpio y Rafael Corral Rodríguez, el ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y tres y treinta de junio de mil novecientos ochenta y siete, respectivamente.

CUARTO.- Del estudio realizado a las diligencias censales que practicó el ingeniero Héctor Espino Carpio, que se anexaron a su informe que rindió el ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, se desprende que en el ejido denominado Constitución, radican cuatrocientos diez individuos que reúnen los requisitos de capacidad legal en lo individual y colectivamente, establecida en la fracción II del artículo 197 y en el 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, cuyos nombres son los siguientes:

1.- Roberto Valdez Valenzuela, 2.- Roberto Peña Lozano, 3.- Carlos Peña Lozano, 4.- Carlos Cera Morales, 5.- Javier Cera Morales, 6.- Cruz Cera Morales, 7.- Luis Alberto Rodríguez M., 8.- Héctor López Moreno, 9.- Benito Ramos Solís, 10.- Ramón Ramos Solís, 11.- Librado Ramos Solís, 12.- José de la Luz Ramos S., 13.- Enedina Ramos viuda de Escárcega, 14.- Esteban Figueroa Villanueva, 15.- Tomás Alonso García Perches, 16.- Pablo J. Peña Lozano, 17.- Gumersindo Carballo Ponce, 18.- Pablo Carballo Ponce, 19.- Luis Salcido Ortiz, 20.- Jesús Salcido Ortiz, 21.- José E. Flores Mendoza, 22.- Jesús Olivás Acosta, 23.- Felipe de Jesús de los Santos, 24.- Ernesto Monje Fernández, 25.- Isidro Escárcega Gutiérrez, 26.- Víctor Mario Gómez Rueda, 27.- Arturo Hernández Chacón, 28.- Román Hernández Chacón, 29.- Alberto Hernández Chacón, 30.- Gerardo Murillo Mendoza, 31.- José Ramón Rodríguez Espinoza, 32.- Alfonso Barraza, 33.- Humberto Barraza, 34.- Fernando Barraza, 35.- Casimiro Rodríguez Cano, 36.- Lorenzo Marmolejo Acosta, 37.- Florentino Fierro Peña, 38.- Francisco Muñoz Espinoza, 39.- Miguel Angel Rodríguez de la T., 40.- Carlos Jaime Rodríguez de la T., 41.- Cipriano Nevarez García, 42.- Guadalupe Nevarez García, 43.- Rigoberto Carrasco Pérez, 44.- Salvador Martínez Soto, 45.- Luis Alberto Martínez Arango, 46.- Pedro Lazo Rueda, 47.- Rodolfo González Pino, 48.- Gonzalo Rascón Jalapa, 49.- Jesús Manuel González Chacón, 50.- César Carbajal Carbajal, 51.- Manuel Morales Mendoza, 52.- Melquiades Soto Romero, 53.- Jesús Manuel Soto Ochoa, 54.- Onésimo Rodríguez Chávez, 55.- Lorenzo Rodríguez Quiñones, 56.- Francisco Rodríguez Quiñones, 57.- Marcelo Rodríguez Sánchez, 58.- Alejandro Carrasco Castro, 59.- Eugenio Aguilera Zambrano, 60.- Erasmo Hernández Carbajal, 61.- Silvestre Villanueva Hernández, 62.- Jesús Esteban Macías Hernández, 63.- Guillermo Macías Hernández, 64.- Raúl Antonio Macías Hernández, 65.- Julián Macías Hernández, 66.- Vidal Covarrubias Sáenz, 67.- Epifanio Frausto Núñez, 68.- Aniceto Frausto Núñez, 69.- Refugio Corral Ramos, 70.- José Luis Corral Ramos, 71.- Ramón Jáquez Villalobos, 72.- Blas Jáquez Villalobos, 73.- Eulogio Rodríguez Martínez, 74.- Manuel Rodríguez Beltrán, 75.- Vicente Moreno Rodríguez, 76.- Julio García Ríos, 77.- Abelardo Jurado Soto, 78.- Juan Alberto Enríquez Pérez, 79.- Benito Solís García, 80.- Pedro Rosales Loera, 81.- Mario Cruz Jalapa, 82.- Rubén Armendáriz Hinojos, 83.- Jesús Aguayo Jiménez, 84.- José Alonso Lupercio, 85.- Dolores Valenzuela Almanza, 86.- Eduardo Almanza Lucero, 87.- Ricardo Almanza Lucero, 88.- Alfonso Romero Márquez, 89.- Juan Serna Sánchez, 90.- Raúl Serna Rocha, 91.- Fermín Rodríguez Burrola, 92.- Cruz Ramos Corral, 93.- José Luis Aguayo Jiménez, 94.- Ramón Aguayo Jiménez, 95.- Efraín Romero Bejarano, 96.- Gonzalo Romero Bejarano, 97.- Pedro Castro Rodríguez, 98.- Manuel Castro Castrellón, 99.- Alvaro Castrellón Ontiveros, 100.- Jaime Castrellón Díaz, 101.- José Luis Castrellón Díaz, 102.- Luis Enríquez Castro, 103.- Benito Enríquez Castro, 104.- Isidro Enríquez Castro, 105.- Manuel Torres Meléndez, 106.- Sigifredo Mendoza Palominio, 107.- Armando Aranda Tapia, 108.- Guillermo Fuentes Ochoa, 109.- Ramón Giner Bustamante, 110.- José Luis García Chávez, 111.- Florencio Bejarano Aranda, 112.- Gonzalo Bejarano Aranda, 113.- Gilberto Bejarano Aranda, 114.- Anselmo Herrera Herrera, 115.- Matías Macías Hernández, 116.- Mario Romero Cruz, 117.- Manuel Santiesteban Miranda, 118.- Reynaldo Santiesteban M., 119.- Arturo Santiesteban M., 120.- Jesús José Santiesteban M., 121.- Manuel de Jesús Salazar A., 122.- Severiano Baylón, 123.- Miguel Angel García Perches, 124.- Jesús Alberto Vázquez O., 125.- Efrén Santiesteban Miranda, 126.- Cecilio Herrera Alvarez, 127.- Roberto Salcido Ortiz, 128.- Naún Salcido Gutiérrez, 129.- Trinidad Ontiveros Betancourt, 130.- Heriberto Rascón Hernández, 131.- Felipe Ortiz Camacho, 132.- Rodolfo Estrada Marmolejo, 133.- Miguel Castro Gutiérrez, 134.- Miguel Angel Ontiveros G., 135.- Julio Ramírez García, 136.- Narciso Ramírez García, 137.- Jesús Rascón Bustillo, 138.- Humberto Rascón Márquez, 139.- Andrés García Hernández, 140.- José Luis Cázares Moncada, 141.- Miguel Castro Delgado, 142.- Socorro Ramos Carbajal, 143.- Miguel Aldavaz Gutiérrez, 144.- Jaime Rodríguez Tena, 145.- Armando García Rubio, 146.- Alejandro García Rubio, 147.- Alfredo García Rubio, 148.- Eduardo González Beltrán, 149.- Cristóbal González Núñez, 150.- Mario Manjarrez Valenzuela, 151.- Bertha Bermúdez de Ramos, 152.- Javier Torres Meléndez, 153.- Reyes González Hernández, 154.- Alfonso González Hernández, 155.- José Carmen Rivera Escobedo, 156.- Reyes Chacón Rodríguez, 157.- Concepción Almanza Aldavaz, 158.- Armando Yáñez Corral, 159.- Benito Artalejo Salgado, 160.- Hermenegildo Aldavaz G., 161.- Javier Aldavaz Gutiérrez, 162.- Antonio Aldavaz Gutiérrez, 163.- Jesús Luis Enríquez Pérez, 164.- Avelino Enríquez Pérez, 165.- Jorge Enríquez Pérez, 166.- Manuel Alberto Piñón Durán, 167.- Nicolás Piñón Durán, 168.- Juan Manuel Martínez Sánchez, 169.- Jaime Martínez Sánchez, 170.- José Angel Espinoza G., 171.- Guadalupe Ponce Acosta, 172.- Martín Olivás Acosta, 173.- Alfredo

Olivas Acosta, 174.- Eduardo Ponce Acosta, 175.- Elías Mendoza Palominio, 176.- Alvaro Mendoza Palominio, 177.- Jaime Mendoza Palominio, 178.- José Luis Lozoya Ponce, 179.- Fernando García Marín, 180.- Eleazar Galván Miranda, 181.- Eleazar Galván Mora, 182.- Jaime Reyes Liserio, 183.- Lorenzo Razcón Jalapa, 184.- Jorge Enríquez Miranda, 185.- Jorge Enríquez Palacio, 186.- Sabino Martínez Camarillo, 187.- Miguel Martínez Medrano, 188.- Margarito Martínez Medrano, 189.- Raúl Martínez Medrano, 190.- Ramón Martínez Medrano, 191.- Jorge Ontiveros Rodríguez, 192.- Adrián Ontiveros Rodríguez, 193.- José Luis Ontiveros Rodríguez, 194.- José Manuel Cruz Jalapa, 195.- Adán Cruz Jalapa, 196.- Leonel Cruz Jalapa, 197.- Javier González Pérez, 198.- Humberto González Pérez, 199.- Octavio González Pérez, 200.- Alfredo Rodríguez González, 201.- María del Socorro Guerrero, 202.- Carlos Ortiz López, 203.- Francisco Ramírez Solís, 204.- Rosendo Ramírez Solís, 205.- Rubén Ramírez Solís, 206.- Víctor Ramírez Solís, 207.- Ramón Castillo García, 208.- Florencio Utajara Padilla, 209.- Vicente Romero Burrola, 210.- Hilario Romero Burrola, 211.- Martín Romero Burrola, 212.- Jesús Romero Burrola, 213.- Jaime Julián Carrasco, 214.- Luciano Carrasco Mancha, 215.- Lorenzo Carrasco Mancha, 216.- Socorro E. Soto Díaz, 217.- Imarain Márquez Ruíz, 218.- Luis Alfonso Chairez Ortiz, 219.- José Chairez Varela, 220.- Luis Alfonso Valera, 221.- Reyes Flores Mendoza, 222.- José Ernesto Flores Mendoza, 223.- Manuel Ramírez N., 224.- Manuel Ramírez, 225.- Javier Ramírez, 226.- Ramón Salcido V., 227.- Sergio Salcido V., 228.- Miguel Salazar, 229.- Antonio Villa, 230.- Everardo López, 231.- Encarnación Carmona, 232.- Anastacio Leyva, 233.- Jaime Molina, 234.- Fidel Molina, 235.- Jesús Baldivieso L., 236.- Manuel Jiménez, 237.- Héctor Corral, 238.- Amador García, 239.- Rigoberto Ruiz P., 240.- Jesús Manuel Leyva, 241.- Gregorio Méndez, 242.- José Chaires V., 243.- Rubén Reza, 244.- Daniel L. Valdía, 245.- Rubén Reza, 246.- Jesús Luna T., 247.- Mario Antonio, 248.- Rito Nájera, 249.- Armando Ayala, 250.- Arturo Marmolejo A., 251.- Jorge Ibarra V., 252.- Roberto Gómez, 253.- Humberto Trejo, 254.- José A. Ibarra, 255.- Jaime Cobos, 256.- Tomás Cobos, 257.- Juan Nájera, 258.- Rufino Baldivieso, 259.- Manuel García, 260.- Elías García, 261.- Alfonso Cenicerros, 262.- José Martínez, 263.- Erasmo Espinoza, 264.- Humberto Espinoza, 265.- Javier Espinoza, 266.- Efrén Espinoza, 267.- Gerardo Espinoza, 268.- Anacleto Ortiz, 269.- Octavio Fierro, 270.- Santiago Fierro, 271.- Leonel Loya, 272.- José Flores, 273.- Alberto Flores, 274.- Ignacio Flores, 275.- Anastacio Flores, 276.- Juan Soto, 277.- Homero Caro, 278.- Javier Ochoa, 279.- José Ochoa, 280.- Andrés Quezada, 281.- Candelario H., 282.- Manuel H., 283.- Francisco de la Cruz, 284.- Alfredo Romero, 285.- Ventura Ríos, 296.- José Jiménez, 287.- Rubén Díaz, 288.- Jesús Varela, 289.- Jesús Durán, 290.- Armando Durán, 291.- Sergio Durán, 292.- Lorenzo Pérez J., 293.- Raúl Pruano, 294.- Eusebio Pruano, 295.- Ramón Pruano, 296.- José Ramírez L., 297.- Erasmo Vaquera, 298.- Jesús Pérez J., 299.- Rafael Loya B., 300.- José Márquez T., 301.- José Jiménez, 302.- José A. Romero, 303.- Porfirio García R., 304.- Armando Ramírez, 305.- Jesús A. Meléndez A., 306.- Roberto Meléndez R., 307.- José Aragón V., 308.- Rubén Aranda V., 309.- Manuel Arango V., 310.- Jesús Arango V., 311.- Francisco Arango, 312.- Alvaro Monge, 313.- Cruz M. Rodelia, 314.- Jesús García, 315.- José García, 316.- Andrés García, 317.- Margarito García, 318.- José S. Gutiérrez, 319.- Alonso Jáquez V., 320.- José P. Hernández, 321.- Raúl Almanza T., 322.- Santos Almanza, 323.- Bárbaro Almanza, 324.- Raúl Almanza, 325.- Ricardo Quintana, 326.- Arnulfo Quintana, 327.- Horacio Quintana, 328.- Alejandro Guillén, 329.- Manuel Guillén, 330.- Ramón Jiménez, 331.- Mauricio Jiménez, 332.- Antonio Jiménez, 333.- Ramón Marmolejo, 334.- Antonio Espinoza, 335.- Luis Ramírez L., 336.- Rosario Anchondo S., 337.- Socorro Anchondo S., 338.- Juan R. Corral, 339.- Isaías Jáquez, 340.- Manuel Corral, 341.- Ramiro Corral, 342.- Efraín Corral, 343.- Gabriel Mares H., 344.- José Luis Almanza, 345.- Inocente Sigala M., 346.- Armando Soto, 347.- Carlos Rascón Soto, 348.- Salvador López Q., 349.- Víctor M. Hernández, 350.- Filiberto Hernández, 351.- Fernando Sánchez, 352.- Armando Delgado, 353.- Manuel Delgado, 354.- Marianela Holguín M., 355.- Miguel Holguín, 356.- Adalberto Holguín, 357.- Roberto Madrid, 358.- Raymundo Cruz, 359.- Rigoberto Corral, 360.- Manuel Arroyo, 361.- Antonio Monjarrez, 362.- Bartolo Herrera, 363.- Ramón Herrera, 364.- Javier Reza Ch., 365.- Crescencio Sánchez V., 366.- José Carrasco Pérez, 367.- Luis Riata Ch., 368.- Guadalupe Betancourt, 369.- Luis C. Betancourt, 370.- José Angel García, 371.- Mario Hernández, 372.- Agustín Murillo M., 373.- Ramón Murillo, 374.- Martín Murillo, 375.- Agustín Murillo, 376.- Ignacio Rodríguez, 377.- Ascensión Reza Ch., 378.- Pablo Reza, 379.- Manuel H. González A., 380.- Jesús Delgado R., 381.- Manuel Pino, 382.- Roberto Pino, 383.- Jesús Fraile S., 384.- Manuel Fraile, 385.- José R. Gutiérrez, 386.- Benjamín Dolores G., 387.- José S. Gutiérrez, 388.- Benito Solís J., 389.- Ramiro Gutiérrez, 390.- José Gutiérrez, 391.- Sergio Solís, 392.- Joaquín Hernández D., 393.- Javier Bojórquez, 394.- Abel Bojórquez, 395.- Eloy Hernández B., 396.- José Castro, 397.- Héctor Corral C., 398.- José Cruz Landeros, 399.- Gustavo Rodríguez, 400.- Francisco García, 401.- Juan García Molinar, 402.- Jesús Zárate F., 403.- Juan Manuel Zárate F., 404.- Juan Márquez Reyes, 405.- Jorge A. Cera, 406.- Crescencio Peinado, 407.- Jesús Peinado Ramírez., 408.- Manuel Carrasco C., 409.- Víctor Ruíz M. y 410.- Eleuterio Figueroa Piedra.

QUINTO.- Se dio trámite a la solicitud de segunda ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado Constitución, del Municipio de Ahumada, Estado de Chihuahua, y se observaron las disposiciones normativas del procedimiento contenidas en los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 289, 291, 292 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicables conforme a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio de la Ley Agraria.

SEXTO.- En el procedimiento de nulidad que se instauró para dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales respectivos y la cancelación de los certificados de inafectabilidades ganaderas permanentes números 201571, 201572 y 201573, se dio cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 418 y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEPTIMO.- En el presente juicio agrario, se observaron las garantías de audiencia y seguridad jurídica, contempladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haber notificado a los propietarios de los predios comprendidos dentro del radio legal de afectación y a los respectivos causahabientes, los procedimientos de segunda ampliación de ejido y el de nulidad de acuerdos presidenciales y cancelación de certificados de inafectabilidad permanentes, mediante oficios números 636501, de diecinueve de julio de mil novecientos ochenta y nueve, quien firma de conformidad con acuse de recibo e, incluso, Roberto Gustavo Schneider Irigoyen, ocurrió a juicio mediante escrito de trece de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, ofreciendo pruebas y formulando los alegatos que quedaron descritas en el resultando séptimo, con las que demostró, sin lugar a dudas que el artículo 1609 del Código Civil vigente en el Estado de Chihuahua, autoriza expresamente al albacea para realizar la venta de bienes, además, de que, en su carácter de único y universal heredero no requería el concurso y la voluntad de herederos, puesto que no los había en los juicios sucesorios acumulados de sus ascendientes Roberto Schneider Raquet y Paula Muñoz de Schneider.

Asimismo, los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que refiere en sus alegatos no son aplicables en este juicio agrario, toda vez que se refiere específicamente a predios protegidos con certificados de inafectabilidad, que en lo individual no rebasen los límites máximos fijados por la ley para la pequeña propiedad; sin embargo, al acumular superficies que sumadas excedían y en mucho, la autorizada, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 418 en relación con el 249 interpretado a contrario sensu y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por otra parte, al señalar el compareciente, Roberto Gustavo Schneider Irigoyen, que no surte efectos en su contra la hipótesis prevista en el artículo 418, fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, porque según afirma, nunca adquirió la propiedad de las superficies correspondientes a los predios El Palmar, que tiene 9,875-53-00 (nueve mil ochocientos setenta y cinco hectáreas, cincuenta y tres áreas), propiedad de Roberto Schneider Raquet, ni el de La Mojina, que comprende una superficie de 12,500-00-00 (doce mil quinientas hectáreas), propiedad de Paula Ibarra de Schneider, aduciendo que al tenor de la tesis jurisprudencial que invoca en sus alegatos, considera que no hubo confusión ni acumulación con los bienes de los autores de la herencia y de los que detenta en su propiedad.

Al respecto, la fracción I del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, establece que los certificados de inafectabilidad, legalmente expedidos, podrán ser cancelados cuando el titular adquiera extensiones que, sumadas a las que amparan el certificado, rebasen la superficie señalada como máxima inafectable, de acuerdo con las equivalencias establecidas por el artículo 250 de la legislación señalada, por lo que en el caso que nos ocupa, resulta evidente que Roberto Gustavo Schneider Irigoyen, quien poseía en propiedad una superficie de 12,600-00-00 (doce mil seiscientas hectáreas) del predio denominado Las Varas, al ser declarado en el juicio sucesorio acumulado número 2065/79, a bienes de Roberto Schneider Raquet y de Paula Ibarra Muñoz de Schneider, sumaron 35,012-00-00 (treinta y cinco mil doce hectáreas), al concentrar las 12,600-00 (doce mil seiscientas hectáreas), del predio Las Varas, que le corresponde en propiedad; 12,500-00-00 (doce mil quinientas hectáreas), de La Mojina, que fue propiedad de Paula Ibarra Muñoz de Schneider, y 9,912-00-00 (nueve mil novecientas doce hectáreas), del predio El Palmar, de Roberto Schneider Raquet, al haber sido declarado albacea y único y universal heredero, en términos de lo dispuesto por el artículo 1190 del Código Civil, vigente en el Estado de Chihuahua, que a la letra dice: " ... A la muerte del autor de la sucesión los herederos adquieren derecho a la masa hereditaria como a un patrimonio común, mientras que no se hace la división ... ", por lo que en el caso que nos ocupa, Roberto Gustavo Schneider Irigoyen, siendo único y universal heredero, adquirió la totalidad de los bienes de los de cujus, pasando a formar parte de su patrimonio.

Si bien es cierto que el artículo 1191 del precitado Código Civil del Estado de Chihuahua, establece que cada heredero puede disponer del derecho que tiene en la masa hereditaria, y con fundamento en ese precepto, Gustavo Roberto Schneider Irigoyen, enajenó bienes de la masa hereditaria, considerando que era un acto legal con base en criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según ejecutoria dictada que establece: "... Certificados de inafectabilidad. Ventas de fracciones de un predio amparado con. Producen efectos aunque se efectúen después de iniciado el procedimiento en que se solicite su afectación ... ". Cierto es también que la ejecutoria se refiere específicamente a predios que han sido declarados inafectables por las autoridades agrarias competentes, lo que resultaría incuestionable, si no fuera porque la suma de las superficies de los inmuebles que adquirió desde el año de mil novecientos ochenta, fue superior a la permitida por la legislación agraria, bajo el criterio sustentado por el compareciente, se permitiría que en forma ilimitada un solo propietario pudiera adquirir varios predios amparados con certificados de inafectabilidad, que sumados excedieran los límites fijados por la ley a la pequeña propiedad, por lo que esa

ejecutoria no tiene aplicabilidad específicamente en el caso que nos ocupa, en virtud de que Roberto Gustavo Schneider Irigoyen, acumuló superficies que sumadas excedían los límites máximos fijados por la ley, por lo que, en el caso justiciable le es aplicable lo dispuesto por la fracción I del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que establece lo siguiente: " ... Los certificados de inafectabilidad legalmente expedidos podrán ser cancelados cuando el titular de un certificado de inafectabilidad agrícola, ganadera o agropecuaria, adquiriera extensiones que sumadas a las que ampara el certificado, rebasen la superficie señalada como máxima inafectable, de acuerdo con las equivalencias del artículo 250.

Con respecto a la tesis que transcribe en sus alegatos, en el sentido de que los predios amparados con certificado de inafectabilidad, relacionados con derechos sucesorios, corresponde al albacea defenderlos, no se tiene lugar a dudas que fue observada, puesto que el compareciente, al ser notificado, por su propio derecho, y en su carácter de albacea, ocurrió a juicio en defensa de sus intereses, ofreciendo pruebas y formulando alegatos.

No obstante que Roberto Gustavo Schneider Irigoyen, enajenó la totalidad del predio la Mojina, que comprende una superficie de 12,500-00-00 (doce mil quinientas hectáreas), en tres fracciones, precisamente el diecinueve de agosto de mil novecientos ochenta y dos, las cuales fueron inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Ciudad Juárez, Chihuahua, en ese mismo año, a nombre de los adquirentes, con anterioridad a las fechas de la instauración del expediente y publicación de la solicitud correspondiente a la segunda ampliación de ejido, que fueron en el año de mil novecientos ochenta y tres, en el presente juicio agrario no se consideran afectables, por lo que no ha lugar a dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial correspondiente, ni la cancelación del certificado de inafectabilidad que lo protege.

No obstante lo anterior, quedó probado en autos plenamente que el precitado Roberto Gustavo Schneider Irigoyen, propietario del predio "las Varas", que comprende una superficie de 12,600-00-00 (doce mil seiscientas hectáreas), poseía, además, la finca denominada El Palmar con superficie de 9,912-00-00 (nueve mil novecientas doce hectáreas), por virtud de haber sido declarado albacea y único y universal heredero el tres de marzo de mil novecientos ochenta, por el Juez Tercero del ramo civil de Ciudad Juárez, Chihuahua, a bienes de Roberto Schneider Raquet, acumulando, en consecuencia, una superficie de 22,512-00-00 (veintidós mil quinientas doce hectáreas), que excedían y en mucho los límites máximos fijados por la ley a la pequeña propiedad inafectable en una superficie de 7,512-00-00 (siete mil quinientas doce hectáreas), tomando como base rectora que los propios acuerdos presidenciales de ocho de marzo y de diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, publicados en el Diario Oficial de la Federación el ocho de marzo y dieciséis de noviembre del mismo año, respectivamente, que declararon inafectables los dos inmuebles, le señalaron un coeficiente de agostadero de 30-00-00 (treinta hectáreas) por cabeza de ganado mayor o su equivalente en ganado menor y tomando en consideración que la fracción IV del artículo 249 establece que: "Artículo 249.-Son inafectables por concepto de dotación, ampliación o creación de nuevos centro de población, las pequeñas propiedades que están en explotación y que no exceden de las superficies siguientes: ... IV.- La superficie que no exceda de la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalencia en ganado menor, de acuerdo con el artículo 259;... " , por lo que al multiplicar quinientas cabezas de ganado mayor por el coeficiente de agostadero que es de 30-00-00 (treinta hectáreas) por unidad animal, arroja como resultado una superficie de 15,000-00-00 (quince mil hectáreas) como pequeña propiedad inafectable.

En virtud de que la impartición de justicia agraria corresponde a los tribunales autónomos y de plena jurisdicción, creados para tal efecto por el Decreto Presidencial que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, erigiéndose en la máxima autoridad de la materia al Tribunal Superior Agrario; en cuyo artículo tercero transitorio se faculta, expresamente, a este órgano colegiado para resolver en definitiva los asuntos que estuvieren en trámite al momento de entrar en funciones, por lo que con las facultades explícitas que este órgano colegiado tiene para resolver, es procedente dejar sin efectos jurídicos solamente el acuerdo presidencial dictado el diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de noviembre de ese mismo año, que declaró inafectable el predio denominado Las Varas, con superficie de 12,600-00-00 (doce mil seiscientas hectáreas), propiedad de Roberto Gustavo Schneider Irigoyen, y cancelar parcialmente el certificado de inafectabilidad ganadera permanente número 201572, por haber rebasado los límites fijados por la ley a la pequeña propiedad, al haber acumulado, el dueño en su provecho desde mil novecientos ochenta a la fecha, superficies que rebasaban los límites máximos fijados por la Ley para la pequeña propiedad, además de que no se activó la aplicación de los bienes, el predio denominado El Palmar, que comprendía una superficie de 9,912-00-00 (nueve mil novecientas doce hectáreas), propiedad de Roberto Schneider Raquet, protegido con el certificado de inafectabilidad ganadera número 201573, expedido a favor de Carlos Schneider Ibarra, y afectar 7,512-00-00 (siete mil quinientas doce hectáreas), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 249, interpretado a contrario sensu y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para concederlas en vía de segunda ampliación al ejido denominado Constitución, del Municipio de Ahumada, Estado de Chihuahua, para

satisfacer las necesidades agrarias y económicas de los cuatrocientos diez individuos capacitados en materia agraria, que quedaron precisados en el considerando tercero de esta sentencia, respetándole como pequeña propiedad inafectable una superficie de 15,000-00-00 (quince mil hectáreas), de las que 9,912-00-00 (nueve mil novecientos doce hectáreas), corresponden al predio El Palmar y 5,088-00-00 (cinco mil ochenta y ocho hectáreas), corresponden al predio denominado "Las Varas".

OCTAVO.- Es oportuno señalar, que en el presente juicio agrario no se dejan sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales que declararon inafectables a los predios denominados La Mojina y El Palmar, en virtud de que el primero fue enajenado con anterioridad a las fechas de instauración del expediente y publicación de la solicitud de ampliación. del ejido que nos ocupa, que resulta inafectable en el presente juicio agrario. El segundo, con superficie de 9,912-00-00 (nueve mil novecientos doce hectáreas), se respeta en su totalidad como pequeña propiedad, a Roberto Gustavo Schneider Irigoyen sumándole 5,088-00-00 (cinco mil ochenta y ocho hectáreas) y por ende, no se cancelan los certificados de inafectabilidad correspondientes, a excepción del correspondiente al predio denominado "Las Varas" número 201572.

No se analizan ni se estudian las ventas realizadas por Roberto Gustavo Schneider Irigoyen, respecto del predio denominado El Palmar, durante los años de mil novecientos ochenta y cinco y mil novecientos ochenta y siete, por no ser sujetos de la relación jurídica procesal, al quedar inmersas las superficies enajenadas en la pequeña propiedad que se respeta de 15,000-00-00 (quince mil hectáreas).

Por otra parte, se considera innecesario e intrascendente analizar las diversas pruebas ofrecidas y los alegatos formulados por los causahabientes de Roberto Gustavo Schneider Irigoyen, es decir de Gonzalo Caballero Castañeda, quien mediante escrito de trece de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, compareció a juicio en nombre y representación de Gonzalo Arturo Caballero Arras, Pascual Rogelio González Vega, Rogelio González Anda, Bertha Olivia Chaparro Anda, Cuauhtémoc Acosta Prado, Neima Trejo Durán de Acosta, Ismael Acosta Trejo, Bertha Idaly González Anda y Juan Alberto González Anda, ni los presentados por Luis Carlos, Adrián Dayer y Joel Francisco, de apellidos Lebarón Soto, por escrito de diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, ni los ofrecidos el seis de diciembre de ese mismo año, por Raúl Yáñez Bustillos, como representante legal de Raúl y Javier Hernández Urquidí, en virtud de que los inmuebles que adquirieron, quedan comprendidos también en las 15,000-00-00 (quince mil hectáreas) que se respetan como pequeña propiedad inafectable en el presente juicio agrario.

NOVENO.- Como quedó precisado en el último resultando de esta sentencia, a Roberto Gustavo Schneider Irigoyen, se le concedió la garantía de audiencia en términos del artículo 288 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para que atendiendo a los lineamientos de la ejecutoria de amparo, acudiera al procedimiento a ofrecer pruebas en relación a los trabajos censales informados por el comisionado Héctor Espino Carpio el ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, por lo que en consecuencia se le otorga pleno valor probatorio a estas diligencias censales de las que resultaron cuatrocientos diez campesinos con capacidad en materia agraria en términos de los artículos 197, fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Ahora bien, es cierto que en la resolución del amparo 2411/95, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se hace referencia en cuanto a que los datos arrojados por estas diligencias censales del ocho de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, no son acordes con la realidad porque según el informe rendido por Rafael Corral Rodríguez, se tiene que el tres de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, se ejecutó la resolución presidencial relativa a la primera ampliación de ejido del poblado que nos ocupa, es decir, esta ejecución se realizó durante la tramitación de este procedimiento de segunda ampliación de ejido y con posterioridad al censo invocado.

Al margen de lo anterior, y en términos del artículo 197, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, se considera que los núcleos de población ejidal tienen derecho a solicitar ampliación de ejido cuando se demuestre, entre otros requisitos, que cuenta con un número mayor de diez campesinos carentes de unidad de dotación. En este marco, y una vez hecho el estudio de las constancias procesales que obran en autos se tiene que la resolución presidencial de primera ampliación de ejido, es del tres de junio de mil novecientos ochenta y cinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de ese mismo mes y año, en la que resultaron beneficiados treinta y ocho campesinos. También se sabe que dicha resolución se ejecutó por personal de la Secretaría de la Reforma Agraria, y que el poblado beneficiado recibió de conformidad la superficie afectada que fue de 6,026-35-14 (seis mil veintiséis hectáreas, treinta y cinco áreas, catorce centiáreas) de agostadero de mala calidad; de esto se colige que en el poblado existen más de diez campesinos que no tienen tierras, circunstancia que hace procedente la solicitud de segunda ampliación de ejido y por ende no existe obstáculo legal para declarar la afectación del predio denominado "Las Varas" propiedad de Roberto Gustavo Schneider Irigoyen, con superficie de 7,512-00-00 (siete mil quinientos doce hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, precisamente por rebasar los límites a la pequeña propiedad en términos del artículo 249 fracción IV, aplicado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria.

A mayor abundamiento, cabe destacar que respecto de la asignación de tierras a los campesinos beneficiados con esta sentencia, es una atribución que compete a la asamblea general de ejidatarios, atento a lo dispuesto en el artículo 23, fracciones III y VII de la Ley Agraria, al tomar en cuenta que el predio afectable se entrega al núcleo de población ejidal, más no a los campesinos que aparecen relacionados en esta resolución, ya que es el núcleo agrario el sujeto colectivo de la relación procesal.

DECIMO.- Con motivo de la notificación practicada a Roberto Gustavo Schneider Irigoyen, por parte de la Secretaría de la Reforma Agraria, éste por escrito de doce de junio de mil novecientos noventa y siete, presentado el trece del mismo mes y año, ante la Coordinación Agraria en el Estado de Chihuahua, que fue remitido a este Tribunal Superior Agrario el pasado treinta y uno de julio, el interesado aportó los medios de prueba que a continuación se estudian y valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Agraria:

a).- Oficio sin número de quince de abril de mil novecientos noventa y siete, mediante el que Hugo Alfredo Caro Loya, quien manifestó ser Secretario del Ayuntamiento Municipal de Buenaventura, Estado de Chihuahua, pretende hacer constar que doscientos doce personas que relaciona en dicho escrito, no son residentes del núcleo de población que nos ocupa.

Al valorar el documento de mérito, se llega a la conclusión de que no surte eficacia probatoria, en principio porque el signante de dicho escrito no acredita el carácter de Secretario del Ayuntamiento con el que se ostenta, es decir, no acompañó el nombramiento que la autoridad municipal competente le haya expedido con fundamento en la legislación municipal aplicable al caso, pero además porque no señala algún precepto de la Constitución local del Estado de Chihuahua, o en su defecto, de la Ley Orgánica del Municipio de Buenaventura, que expresamente lo faculte para hacer constar que las personas que señala en la relación no son residentes del poblado denominado "Constitución". Más todavía, carece de valor este documento habida cuenta que quien lo suscribe no precisa porque medios llegó al conocimiento de que las personas que relaciona no residen en el poblado, tratándose entonces de una declaración unilateral que al no reforzarse con otros medios de prueba no acredita el contenido del mismo. Para apoyar este análisis se invoca por analogía el criterio jurisprudencial sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación de Enero de 1994, teniendo como precedente la Gaceta del mismo Semanario número 40, abril de 1991, página 129, cuyo rubro y texto a la letra dicen:

"CERTIFICACIONES DE DOMICILIOS EXPEDIDAS POR AUTORIDADES MUNICIPALES, CARECEN DE VALOR SI NO INDICAN LA FUENTE DE QUE FUERON TOMADAS.- Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio de determinada persona, dentro de su jurisdicción territorial, sólo pueden acreditar de manera fehaciente ese hecho cuando se apoyen en registros que existieran previamente en los ayuntamientos respectivos, para que puedan ser consideradas como documentos públicos con pleno valor probatorio".

b).- Escrito de siete de marzo de mil novecientos noventa y siete, mediante el que al parecer, el Registro Agrario Nacional, pretende hacer constar que de los campesinos solicitantes de la ampliación de ejido que nos ocupa, veintiocho de ellos ya fueron reconocidos como ejidatarios en el poblado "Constitución", Municipio de Ahumada, Estado de Chihuahua, al manifestar que según Resolución Presidencial del tres de junio de mil novecientos ochenta y cinco, dictada con motivo de la segunda ampliación de ejido, estas personas resultaron beneficiadas.

Al estudiar este documento, por principio se percibe que no fue firmado por la Directora en jefe de dicho órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, sino más bien fue firmado en su ausencia por otro servidor público del cual se desconoce su categoría al interior de dicho Registro Agrario Nacional, pero independientemente de eso, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Agraria en vigor, esta relación o padrón, no constituye el medio idóneo para acreditar el carácter de ejidatario de determinada persona en un poblado ejidal, ya que para ello es necesario un certificado de derechos agrarios, o un certificado de derechos parcelarios, o en su defecto, una resolución judicial de un Tribunal Agrario que haya alcanzado la categoría de cosa juzgada, en donde se haya reconocido tal carácter, circunstancias que en la especie no acontecen, de tal manera que este documento carece de valor probatorio, pues además no se señala el fundamento jurídico del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional que faculte a la Dirección General para hacer constar estos hechos.

c).- Contrato de arrendamiento de terrenos pastales que celebra el ejido "Constitución", a través de un sector de producción pecuaria denominado "La Engorda" con Federico Mesta Soule, el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y tres, cuyo objeto son 732-00-00 (setecientos treinta y dos hectáreas) que pertenecen al núcleo agrario.

d).- Contrato de compra venta de pastos que celebra el núcleo ejidal de mérito, a través de un sector de producción denominado "La Caballada", con Federico Mesta Soule, el veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y dos, cuyo objeto consiste en que el núcleo agrario pone a disposición del contratista la superficie necesaria para el agoste de ciento cincuenta cabezas de ganado mayor.

e).- Contrato de compra venta que celebra un sector del núcleo en cita que se denomina "La Caballada", con Federico Mesta Soule, el ocho de septiembre de mil novecientos noventa y dos, cuyo objeto consiste en poner a disposición del contratista los derechos pastales en una superficie de 1,010-13-62 (mil diez hectáreas, trece áreas, sesenta y dos centiáreas) de agostadero.

Con estos documentos el oferente pretende demostrar que los terrenos entregados por dotación y primera ampliación de ejido al poblado de referencia, no se encuentran aprovechados por los ejidatarios beneficiados con dichas Resoluciones Presidenciales, requisito de aprovechamiento que exige el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

A la luz de los artículos 45, 46 y 50 de la Ley Agraria que inició su vigencia el veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos, los ejidatarios y los propios núcleos agrarios legalmente están autorizados para celebrar contratos con terceras personas cuyo objeto sea el usufructo de terrenos de uso común o de terrenos parcelados, sin más limitación que el proyecto de producción no rebase los treinta años, inclusive puede ser prorrogado, de tal manera que si estos ejidatarios organizados en sectores de producción han celebrado dichos contratos de aprovechamiento de los terrenos, es inconcuso que su proceder no se aparta de las disposiciones legales vigentes, pues en todo caso lo que interesaría es que los terrenos no estuvieran debidamente aprovechados, circunstancia que en la especie no acontece, sin que escape agregar que este requisito de procedibilidad para la segunda ampliación de ejido no fue cuestionado en el Juicio de Garantías substanciado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el amparo directo número 2411/95; luego entonces, estos documentos son insuficientes para declarar improcedente la acción agraria que nos ocupa.

Respecto a la prueba ofrecida con el número cuarto, consistente en el informe que emita el Instituto Federal Electoral; cabe mencionar que en cumplimiento de la ejecutoria de mérito, se hizo solicitud al Instituto Federal Electoral para que informara si las ciento veinticuatro personas a que se refiere el escrito en cuestión, y que ya fueron relacionadas en la parte de resultandos, se encuentran registradas o inscritas en las Secciones Electorales correspondientes al poblado del ejido "Constitución", Municipio de Ahumada, Estado de Chihuahua; ahora bien, a solicitud de este Órgano Colegiado, como ya se dijo, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral remitió el oficio D.J.0476-99 de dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y nueve, del que se conoce que no fue posible localizar los datos solicitados; documental pública valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, que no desvirtúa el informe rendido por el ingeniero Héctor Espino Carpio el ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, del que se conoce que existen cuatrocientos diez campesinos que cuentan con capacidad agraria, a que se refiere el artículo 197 fracción II, de la Ley Federal de Reforma Agraria; informe que hace prueba plena por ser rendido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones en términos de lo dispuesto en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

Finalmente, el propietario agrega que en el caso de Heriberto Rascón Hernández, campesino que aparece en el censo agrario, no acredita capacidad toda vez que se encuentra internado en el Centro de Rehabilitación Social en Ciudad Juárez, Chihuahua. No obstante este argumento, aún así no se desvirtúa la capacidad colectiva de los solicitantes.

En efecto, en el supuesto no admitido de que fueran acertadas las defensas esgrimidas por Roberto Gustavo Schneider Irigoyen, no se desvirtúa el requisito que exige el artículo 197, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que si sumamos los doscientos trece campesinos a que se refiere el documento expedido por quien dijo ser el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Buenaventura, Chihuahua, más los veintiocho campesinos a que se refiere la relación del Registro Agrario Nacional y aquél que según se dice se encuentra privado de la libertad, se tendría en total doscientas cuarenta y dos personas que restadas a las cuatrocientas diez que arrojó el censo agrario, se tendrían ciento sesenta y ocho campesinos capacitados, y si el precepto jurídico antes indicado exige la existencia de diez campesinos carentes de unidad parcelaria, es evidente que aún así se acredita este requisito de procedibilidad.

DECIMO PRIMERO.- Procede revocar el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Chihuahua el seis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, que fue publicado en el periódico oficial de la Entidad Federativa, el once de febrero de ese mismo año, en sentido negativo.

DECIMO SEGUNDO.- La superficie que se concede deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Por lo expuesto y con fundamento en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en autos del expediente número 2411/95, atento a lo dispuesto en los artículos 80, 104 y 105, de la Ley de Amparo, en cumplimiento de la ejecutoria 1471/98, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado Constitución, ubicado en el Municipio de Ahumada del Estado de Chihuahua.

SEGUNDO.- Se deja parcialmente sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de noviembre de ese mismo año, que declaró inafectable el predio denominado "Las Varas", que comprende una superficie de 12,600-00-00 (doce mil seiscientas hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, propiedad de Roberto Gustavo Schneider Irigoyen, y en consecuencia, se cancela parcialmente el certificado de inafectabilidad ganadera permanente número 201572, por haber acumulado, el dueño del inmueble, superficies que exceden los límites máximos fijados por la ley a la pequeña propiedad.

TERCERO.- Es de concederse y se concede por la vía de segunda ampliación al ejido denominado "Constitución", una superficie de 7,512-00-00 (siete mil quinientas doce hectáreas) de agostadero de mala calidad, ubicadas en el Municipio de Ahumada, Estado de Chihuahua; del predio denominado Las Varas, propiedad de Roberto Gustavo Schneider Irigoyen, que se afectan por exceder los límites fijados por la ley a la pequeña propiedad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 249 interpretado a contrario sensu y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria a contrario sensu, para satisfacer las necesidades agrarias y económicas de los cuatrocientos diez individuos capacitados que quedaron precisados en el considerando tercero de esta sentencia. La superficie que se concede deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Se revoca el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Chihuahua el seis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, que fue publicado en el periódico oficial de la Entidad Federativa, el once de febrero de ese mismo año, en sentido negativo.

QUINTO.- Envíese copia certificada de esta sentencia al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para los efectos previstos en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo.

SEXTO.- Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

SEPTIMO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veintisiete de abril de mil novecientos noventa y nueve.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Ángel López Escutia, Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbricas.- La Secretaría General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González**.- Rúbrica.

EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, LICENCIADO **JESÚS ANLÉN LÓPEZ**, QUE SUSCRIBE: CERTIFICA: QUE LAS COPIAS QUE ANTECEDEN, SON FIEL REPRODUCCION DE LAS OBRAN EN EL JUICIO AGRARIO NUMERO 1218/93, RELATIVO A LA ACCION DE SEGUNDA AMPLIACION DE EJIDO (CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA), DEL POBLADO "CONSTITUCION", MUNICIPIO AHUMADA, ESTADO DE CHIHUAHUA Y SE EXPIDEN EN VEINTISIETE FOJAS UTILIES, SELLADAS Y COTEJADAS, PARA SER ENVIADAS AL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.- DOY FE.- México, D.F., a 19 de agosto de 2013.- Rúbrica.